Parlamento Europeo
2024-2029

TEXTOS APROBADOS

P10_TA(2025)0306

Obligaciones armonizadas en el mercado interior relativas a la transparencia en la representación de intereses de terceros países

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 27 de noviembre de 2025 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen en el mercado interior obligaciones armonizadas de transparencia en la representación de intereses en nombre de terceros países y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2023)0637 – C9-0464/2023 – 2023/0463(COD))[1]

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

[1] De conformidad con el artículo 60, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A10-0208/2025).

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La representación de intereses en la Unión es una actividad cada vez mayor y cada vez más transfronteriza. Cuando se llevan a cabo con el nivel de transparencia necesario, estas actividades permiten compartir experiencias y puntos de vista sobre problemas y soluciones, ***ayudando a*** los responsables públicos ***a*** comprender las opciones y los compromisos de los distintos enfoques.	(1) La representación de intereses en la Unión es una actividad cada vez mayor y cada vez más transfronteriza. Cuando se llevan a cabo con el nivel de transparencia necesario, estas actividades permiten compartir experiencias y puntos de vista sobre problemas y soluciones ***en relación con materias que se ven afectadas por una política o ley, o por un proceso de toma de decisiones públicas. Este intercambio puede constituir un recurso fundamental para*** los responsables públicos ***al permitirles*** comprender las opciones y los compromisos de los distintos enfoques.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La representación de intereses no solo se lleva a cabo en nombre de las partes interesadas nacionales, sino también cada vez más por terceros países. Las ideas de terceros países pueden contribuir positivamente al debate público y constituyen un elemento positivo del compromiso internacional. ***Sin embargo, no siempre es fácil para los funcionarios***	(2) La representación de intereses no solo se lleva a cabo en nombre de las partes interesadas nacionales, sino también cada vez más por terceros países. Las ideas de terceros países pueden contribuir positivamente al debate público y constituyen un elemento positivo del compromiso internacional. Los terceros países deben entenderse como países que no

públicos o las personas reconocer la participación de terceros países en actividades de representación de intereses en el contexto de su proceso de toma de decisiones, ni comprender la magnitud, las tendencias y los agentes que subyacen a dichas actividades. Los terceros países deben entenderse como países que no son miembros de la Unión o del Espacio Económico Europeo.	son miembros de la Unión o del Espacio Económico Europeo.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) En la medida en que normalmente se presta a cambio de una remuneración, la representación de intereses***, en particular la representación de intereses prestada a terceros países,*** constituye un servicio en el sentido del artículo 57 del TFUE. El mercado de representación de intereses también incluye las actividades de representación de intereses realizadas por las propias entidades de terceros países de manera comparable a los servicios y están vinculadas a actividades de naturaleza económica o sustitutivas. Estas actividades deben recibir el mismo trato que los servicios de representación de intereses.	(3) En la medida en que normalmente se presta a cambio de una remuneración, la representación de intereses constituye un servicio en el sentido del artículo 57 del TFUE. El mercado de representación de intereses también incluye las actividades de representación de intereses realizadas por las propias entidades de terceros países de manera comparable a los servicios y están vinculadas a actividades de naturaleza económica o sustitutivas. Estas actividades deben recibir el mismo trato que los servicios de representación de intereses.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las medidas de los Estados miembros que regulan la transparencia de las actividades de representación de intereses son muy divergentes, en particular en lo que respecta a las obligaciones de archivo e inscripción que se aplican a las entidades que realizan representación de intereses. Algunos Estados miembros han establecido registros obligatorios destinados, en particular, a garantizar la transparencia. Otros han creado registros voluntarios, mientras que algunos Estados miembros carecen de registros de representación de intereses. También existen variaciones considerables en cuanto a la granularidad de la información facilitada a efectos de transparencia, en particular el tipo de información requerida, por ejemplo, sobre los intereses representados o sobre el cliente. En algunos Estados miembros, la información sobre la representación de intereses debe actualizarse periódicamente, mientras que en otros la información debe actualizarse cada vez que se produzca un cambio en el alcance de la actividad de representación de intereses realizada.	(5) Las medidas de los Estados miembros que regulan la transparencia de las actividades de representación de intereses son ***distintas entre sí***, en particular en lo que respecta a las obligaciones de archivo e inscripción que se aplican a las entidades que realizan representación de intereses. Algunos Estados miembros han establecido registros obligatorios destinados, en particular, a garantizar la transparencia. Otros han creado registros voluntarios, mientras que algunos Estados miembros carecen de registros de representación de intereses. También existen variaciones considerables en cuanto a la información facilitada a efectos de transparencia, en particular el tipo de información requerida, por ejemplo, sobre los intereses representados o sobre el cliente. En algunos Estados miembros, la información sobre la representación de intereses debe actualizarse periódicamente, mientras que en otros la información debe actualizarse cada vez que se produzca un cambio en el alcance de la actividad de representación de intereses realizada.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Estas ***divergencias*** crean unas condiciones de competencia	(6) ***Aunque*** estas ***medidas comparten el objetivo de***

desiguales y aumentan los costes de cumplimiento para las entidades que deseen llevar a cabo actividades de representación de intereses en más de un Estado miembro, ***lo que puede disuadir*** del desarrollo y la prestación de nuevas actividades de representación de intereses en el mercado interior. ***Es probable que terceros países busquen representación de intereses en más de un Estado miembro con el fin*** de ***garantizar una política general positiva a su favor*** en ***toda la Unión. Estas condiciones afectan negativamente a*** los ***operadores económicos y constituyen obstáculos a la prestación de*** representación ***transfronteriza*** de intereses en ***el mercado interior***. Esta desigualdad de condiciones también dirige las actividades de representación de intereses transfronterizas de los Estados miembros más regulados a otros menos regulados ***o*** en los que ***la ejecución es limitada***. Este arbitraje regulador también brinda una oportunidad a los agentes de terceros países que intentan eludir las obligaciones de transparencia.

mejorar la transparencia y garantizar la rendición de cuentas democrática, estas diferencias crean unas condiciones de competencia desiguales y aumentan los costes de cumplimiento para las entidades que deseen llevar a cabo actividades de representación de intereses en más de un Estado miembro, ***disuadiendo de este modo*** del desarrollo y la prestación de nuevas actividades de representación de intereses en el mercado interior. ***Estas condiciones afectan negativamente a los operadores económicos y constituyen obstáculos a la prestación de representación transfronteriza*** de ***intereses en el mercado interior, especialmente*** en ***nombre de terceros países,*** los ***cuales puede ser probable que busquen*** representación de intereses en ***más de un Estado miembro***. Esta desigualdad de condiciones también dirige las actividades de representación de intereses transfronterizas de los Estados miembros más regulados a otros menos regulados***, lo que resulta*** en ***la búsqueda del lugar más ventajoso. A*** los ***prestadores de servicios de menor tamaño les resulta especialmente gravoso atender las distintas normas establecidas por distintas normativas a nivel nacional, por lo*** que ***resultan especialmente afectados por dicha desigualdad de condiciones***. Este arbitraje regulador también brinda una oportunidad a los agentes de terceros países que intentan

	eludir las obligaciones de transparencia. ***Por lo tanto, es fundamental racionalizar las normas que rigen el mercado único para el sector de la representación de intereses, en particular al objeto de eliminar barreras injustificadas y crear unas condiciones de competencia equitativas en la Unión en provecho de los ciudadanos y las entidades que respetan las normas.***

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En el contexto de una mayor concienciación sobre los intentos de determinados terceros países de influir en los procesos democráticos de la Unión, es probable que algunos Estados miembros desarrollen nuevas normas para garantizar la transparencia de la ***influencia extranjera ejercida a través de la*** representación de intereses. Por lo tanto, es probable que aumenten los obstáculos a la prestación de tales servicios en más de un Estado miembro derivados de la fragmentación del mercado interior de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países.	(7) En el contexto de una mayor concienciación sobre los intentos de determinados terceros países de influir en los procesos democráticos de la Unión, es probable que algunos Estados miembros desarrollen nuevas normas para garantizar la transparencia de la representación de intereses. Por lo tanto, es probable que aumenten los obstáculos a la prestación de tales servicios en más de un Estado miembro derivados de la fragmentación del mercado interior de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Las ***divergencias nacionales*** existentes ***en*** las medidas que regulan la transparencia de la representación de intereses, que afectan ***especialmente*** a la representación de intereses realizada en nombre de terceros países, y el contexto actual de mayor concienciación sobre los riesgos de injerencia ***extranjera*** en los procesos democráticos, ponen de relieve la necesidad de actuar a escala de la Unión para regular la prestación de servicios de representación de intereses y participar en las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países en toda la Unión, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de transparencia de dichas actividades.	(8) Las ***diferencias*** existentes ***entre*** las medidas ***nacionales*** que regulan la transparencia de la representación de intereses, que afectan a la representación de intereses realizada en nombre de terceros países, y el contexto actual de mayor concienciación sobre los riesgos de injerencia en los procesos democráticos, ponen de relieve la necesidad de actuar a escala de la Unión para regular la prestación de servicios de representación de intereses y participar en las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países en toda la Unión, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de transparencia de dichas actividades.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) A fin de evitar una situación en la que los Estados miembros traten de abordar unilateralmente sus preocupaciones en relación con la transparencia de la influencia extranjera ejercida a través de la representación de intereses y evitar la aparición de obstáculos adicionales a la prestación de actividades de representación de intereses transfronterizas realizadas en nombre de	***suprimido***

terceros países como consecuencia de una evolución divergente e incoherente de las legislaciones nacionales, es necesario establecer medidas armonizadas a escala de la Unión.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Al establecer obligaciones de transparencia armonizadas aplicables en todo el mercado interior, la presente Directiva tiene por objeto establecer un marco coherente ***y sistemático*** para garantizar la transparencia en lo que respecta a las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos públicos de toma de decisiones, en la Unión.	(10) Al establecer obligaciones de transparencia ***mínimas*** armonizadas aplicables en todo el mercado interior, la presente Directiva tiene por objeto establecer un marco coherente para garantizar la transparencia en lo que respecta a las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos públicos de toma de decisiones, en la Unión.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El establecimiento de normas comunes de transparencia y rendición de cuentas y normas comunes de información también ***apoya*** la ***rendición de cuentas democrática y un mejor conocimiento común de las***	(11) El establecimiento de normas comunes de transparencia y rendición de cuentas y normas comunes de información también ***aborda*** la ***necesidad*** de ***disponer*** de ***datos fiables y coherentes***, ***apoyando así*** la ***rendición*** de ***cuentas***

actividades de representación de ***intereses realizadas con el objetivo*** de ***influir en el desarrollo***, ***la formulación o*** la ***aplicación*** de ***políticas o legislación, o en los procesos públicos*** de ***toma de decisiones, en la Unión, abordando la necesidad*** de ***disponer*** de ***datos fiables y coherentes***. La necesidad de garantizar la transparencia de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países es un objetivo público legítimo, a la luz de los principios de apertura y transparencia que deben guiar la vida democrática de la Unión de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, y el artículo 10, apartado 3, del TUE, de conformidad con los valores compartidos por la Unión y sus Estados miembros en virtud del artículo 2 del TUE, apoyando también el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

democrática y un mejor conocimiento común de ***las actividades*** de ***representación*** de ***intereses***. La necesidad de garantizar la transparencia de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países es un objetivo público legítimo, a la luz de los principios de apertura y transparencia que deben guiar la vida democrática de la Unión de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, y el artículo 10, apartado 3, del TUE, de conformidad con los valores compartidos por la Unión y sus Estados miembros en virtud del artículo 2 del TUE, apoyando también el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) La existencia de unas medidas proporcionadas y específicas tendentes a garantizar un entorno jurídico armonizado, transparente y más previsible para las actividades de representación de intereses en nombre de terceros países resultaría beneficiosa para las entidades implicadas, los responsables políticos y los ciudadanos.

Para ello deben establecerse unas salvaguardias sólidas al objeto de evitar posibles efectos negativos en las entidades afectadas, garantizando al mismo tiempo el pleno respeto de los derechos fundamentales y de los principios y valores democráticos.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 ter) Hay otros países que han optado por un enfoque distinto del de la Unión que esta ha condenado sistemáticamente por desproporcionado, discriminatorio e injustificado. Dicho enfoque consiste en la adopción de leyes que restringen indebidamente el espacio cívico al intimidar y estigmatizar a organizaciones de la sociedad civil, periodistas y defensores de los derechos humanos con la intención de restringir sus actividades. La denominación de las organizaciones destinatarias como «agente extranjero» con arreglo a estas leyes pretende socavar tanto su estabilidad financiera como su credibilidad. A diferencia de estas «leyes sobre agentes extranjeros», la presente Directiva no califica negativamente las actividades de entidades específicas, en particular las organizaciones de la sociedad civil, ni

	pretende limitar el espacio cívico. En su lugar, establece obligaciones de transparencia y rendición de cuentas democrática aplicables a las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países. Además, la presente Directiva no prohíbe ningún tipo de actividad ni exigir transparencia de la financiación extranjera que no esté relacionada con las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países, por lo que no se aplica en consecuencia a las entidades que reciben apoyo financiero de otros Estados miembros o de entidades de terceros países con fines no relacionados con las actividades de representación de intereses en el sentido de la presente Directiva.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 11 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 quater) Las medidas establecidas en la presente Directiva son proporcionadas y se limitan a lo necesario para garantizar la transparencia de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países, por lo que no imponen obligaciones a las entidades por el mero hecho de recibir financiación del extranjero. Dada la necesidad

de centrarse en una mayor transparencia cuando las entidades llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países en el mercado interior, la presente Directiva establece la obligación de garantizar que los datos puestos a disposición del público se presenten de manera objetiva y neutral y que las autoridades nacionales competentes actúen de tal manera que no se derive ninguna consecuencia adversa, como la estigmatización, del hecho de que una entidad se haya inscrito de conformidad con las normas establecidas por la presente Directiva. Las disposiciones de la presente Directiva respetan plenamente los derechos fundamentales y los principios reconocidos, concretamente, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en particular la libertad de expresión e información, la libertad de reunión y asociación, la libertad de investigación científica, incluida la libertad académica, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la tutela judicial efectiva y la libertad de empresa. Al alcanzar un nivel común de transparencia en relación con la representación de intereses llevada a cabo en nombre de un tercer país, las medidas establecidas en la presente Directiva refuerzan los derechos democráticos de los ciudadanos, consagrados

	en la Carta.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Las actividades encubiertas de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países pueden afectar al desarrollo, la formulación o la aplicación de las políticas interiores y exteriores de la Unión, también en lo que respecta a sus intereses económicos y de seguridad. Esto afecta a la democracia en general, que es un valor común de la Unión, cuya garantía reviste una importancia fundamental para la Unión y sus Estados miembros. El establecimiento de un nivel armonizado de transparencia en toda la Unión en relación con dichas actividades debe contribuir a aumentar la confianza del público en los procesos de toma de decisiones de la Unión y de los Estados miembros.	(12) Las actividades encubiertas de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países pueden afectar al desarrollo, la formulación o la aplicación de las políticas interiores y exteriores de la Unión ***y de sus Estados miembros***, también en lo que respecta a sus intereses económicos y de seguridad. Esto afecta a la democracia en general, que es un valor común de la Unión, cuya garantía reviste una importancia fundamental para la Unión y sus Estados miembros. El establecimiento de un nivel armonizado de transparencia en toda la Unión en relación con dichas actividades debe contribuir a aumentar la confianza del público en los procesos de toma de decisiones de la Unión y de los Estados miembros.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Si bien en determinados terceros países existen normas sobre apertura y transparencia de las actividades de representación de intereses,	***suprimido***

estas normas no abarcan las actividades destinadas a influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos públicos de toma de decisiones, en la Unión. Por lo tanto, estas normas no son adecuadas para garantizar la transparencia de la representación de intereses que pretende influir en la toma de decisiones en la Unión.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Las medidas establecidas en la presente Directiva son proporcionadas y se limitan a lo necesario para garantizar la transparencia de un conjunto específico de actividades, a saber, las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países. Imponen obligaciones relacionadas con esas actividades y no imponen obligaciones a las entidades por el mero hecho de recibir financiación del extranjero. La presente Directiva se centra en una mayor transparencia cuando las entidades llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países en el mercado interior. En particular, la presente Directiva impone la obligación de garantizar que los datos puestos a disposición del	***suprimido***

público se presenten de manera objetiva y neutral y de velar por que las autoridades nacionales competentes actúen de manera que no se derive ninguna consecuencia adversa, como la estigmatización, del hecho de que una entidad se haya inscrito de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva. Establece un sistema global de salvaguardias, en particular un control judicial efectivo para garantizar la proporcionalidad de las medidas armonizadas. Las medidas establecidas en la presente Directiva respetan plenamente los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, por la Carta, en particular la libertad de expresión e información, la libertad de reunión y asociación, la libertad de investigación científica, en particular la libertad académica, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la tutela judicial efectiva y la libertad de empresa. Al alcanzar un nivel común de transparencia en relación con la representación de intereses llevada a cabo en nombre de un tercer país, las medidas establecidas en la presente Directiva refuerzan los derechos democráticos de los ciudadanos contemplados en la Carta.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Con el fin de evitar posibles conflictos de intereses y de salvaguardar en mayor medida la integridad e imparcialidad del desarrollo, la formulación o la ejecución de políticas, legislación, o en los procesos de toma de decisiones públicas, en la Unión, las personas que hayan desempeñado funciones públicas de alto nivel, como un cargo gubernamental o un mandato parlamentario, no deben participar en actividades de representación de intereses en nombre de terceros países sin que haya antes pasado un período de incompatibilidad suficiente y adecuado.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Las obligaciones armonizadas de transparencia de la presente Directiva no deben afectar a las normas nacionales sobre las actividades de representación de intereses de entidades distintas de las entidades de terceros países, ni al contenido sustantivo de dichas actividades, ni a las normas sustantivas aplicables a los funcionarios públicos cuando interactúan con entidades que llevan a cabo actividades de	(15) Las obligaciones armonizadas de transparencia de la presente Directiva no deben afectar a las normas nacionales sobre las actividades de representación de intereses de entidades distintas de las entidades de terceros países, ni al contenido sustantivo de dichas actividades, ni a las normas sustantivas aplicables a los funcionarios públicos cuando interactúan con entidades que llevan a cabo actividades de

representación de intereses. ***No deben afectar a las normas aplicables a las actividades delictivas y a su detección, investigación, enjuiciamiento, supervisión y sanción según lo establecido en el Derecho nacional o de la Unión, como las relacionadas con la corrupción.***	representación de intereses.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) A fin de armonizar las obligaciones de transparencia, es necesario establecer una definición común de representación de intereses. Para garantizar la correcta aplicación de las obligaciones armonizadas de transparencia, el concepto de actividades de representación de intereses debe tener un significado amplio. Debe abarcar las actividades llevadas a cabo con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos públicos de toma de decisiones, también mediante la repercusión de la opinión pública, en la Unión y sus Estados miembros, también a nivel regional y local.	(16) A fin de armonizar las obligaciones de transparencia ***mínimas y garantizar su correcta aplicación***, es necesario establecer una definición común ***y exhaustiva*** de representación de intereses. Para garantizar la correcta aplicación de las obligaciones armonizadas de transparencia, el concepto de actividades de representación de intereses debe tener un significado amplio. Debe abarcar las actividades llevadas a cabo con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o en los procesos públicos de toma de decisiones, también mediante la repercusión de la opinión pública, en la Unión y sus Estados miembros, también a nivel regional y local.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***Debe existir un vínculo claro y sustancial entre la actividad y la probabilidad de que influya en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o de procesos públicos de toma de decisiones, en la Unión.*** Para determinar la existencia de ***tal*** vínculo, deben tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, como el contenido de la actividad, el contexto en el que se desarrolla, su objetivo, sus medios de realización o si la actividad forma parte de una campaña sistemática o sostenida. Las actividades cubiertas no deben limitarse a las actividades con el objetivo de promover un cambio en una determinada política, legislación o proceso de toma de decisiones público, sino que también deben abarcar las actividades destinadas a mantener el *statu quo*.	(17) Para determinar la existencia de ***un*** vínculo ***claro y sustancial entre los servicios prestados y las actividades de representación de intereses***, deben tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, como el contenido de la actividad, el contexto en el que se desarrolla, su objetivo, sus medios de realización o si la actividad forma parte de una campaña sistemática o sostenida. Las actividades cubiertas no deben limitarse a las actividades con el objetivo de promover un cambio en una determinada política, legislación o proceso de toma de decisiones público, sino que también deben abarcar las actividades destinadas a mantener el *statu quo*.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La representación de intereses podría llevarse a cabo, en particular, a través de actividades como la organización o la participación en reuniones, conferencias o actos, la contribución a consultas, audiencias parlamentarias u otras iniciativas similares, la organización de campañas de comunicación o publicidad, también a través de medios de	(18) La representación de intereses podría llevarse a cabo a través de actividades como la organización o la participación en reuniones, conferencias o actos, la contribución a consultas, audiencias parlamentarias u otras iniciativas similares, la organización de campañas de comunicación o publicidad, también a través de medios de comunicación, plataformas, el uso

comunicación, plataformas, el uso de influentes en las redes sociales, las redes y las iniciativas de base, la preparación de documentos políticos y de posición, enmiendas legislativas, sondeos y encuestas de opinión, cartas abiertas y otro material informativo o de comunicación.	de influentes en las redes sociales, la preparación de documentos políticos y de posición, enmiendas legislativas, sondeos y encuestas de opinión, cartas abiertas y otro material informativo o de comunicación***, en particular cuando su origen sean grupos de reflexión o centros de investigación que actúan ellos mismos como entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses***.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) ***La representación de intereses también podría abarcar las actividades realizadas en nombre de una entidad de un tercer país en el contexto de la investigación y la educación, como la difusión por grupos de reflexión de documentos que recomienden o favorecen la adopción de una política pública específica.*** De conformidad con los principios de libertad académica y de investigación científica, consagrados en el artículo 13 de la Carta, la representación de intereses no debe abarcar la investigación llevada a cabo por investigadores en una materia de su elección, la difusión de los resultados de dicha investigación, ni las actividades de enseñanza y educación que se lleven a cabo de conformidad con el principio de libertad académica y autonomía institucional***, excepto cuando el***	(19) De conformidad con los principios de libertad académica y de investigación científica, consagrados en el artículo 13 de la Carta, la representación de intereses no debe abarcar la investigación llevada a cabo por investigadores en una materia de su elección, la difusión de los resultados de dicha investigación, ni las actividades de enseñanza y educación que se lleven a cabo de conformidad con el principio de libertad académica y autonomía institucional. La realización de tales actividades no debe ***en consecuencia*** dar lugar a obligaciones de inscripción en virtud de la presente Directiva.

objetivo claro de estas actividades sea influir en el desarrollo, la formulación o la aplicación de políticas o legislación, o de procesos públicos de toma de decisiones, en la Unión y se lleven a cabo en nombre de una entidad de un tercer país. ***Cuando no sea así,*** la realización de tales actividades no debe dar lugar a obligaciones de inscripción en virtud de la presente Directiva.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Las actividades realizadas por funcionarios de Gobiernos de terceros países que estén relacionadas con el ejercicio de la autoridad pública, en particular las actividades relacionadas con el ejercicio de las relaciones diplomáticas entre Estados u organizaciones internacionales, deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva. La presente Directiva tampoco debe abarcar las actividades realizadas por abogados consistentes en la prestación de asesoramiento jurídico o la representación en procedimientos jurídicos, de conciliación o mediación de entidades de terceros países y la salvaguardia de sus derechos fundamentales, como el derecho a ser oído, el derecho a un juicio justo y el derecho de defensa. El asesoramiento profesional distinto del asesoramiento	(20) Las actividades realizadas por funcionarios de Gobiernos de terceros países que estén relacionadas con el ejercicio de la autoridad pública, en particular las actividades relacionadas con el ejercicio de las relaciones diplomáticas entre Estados u organizaciones internacionales, ***como las relativas a las funciones mencionadas en el artículo 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,*** deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva. La presente Directiva tampoco debe abarcar las actividades realizadas por abogados consistentes en la prestación de asesoramiento jurídico o la representación en procedimientos jurídicos, de conciliación o mediación de entidades de terceros países y la salvaguardia de sus derechos fundamentales, como el derecho a

jurídico también debe quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, como la obtención de un estudio profesional o pericial que sirva de prueba en apoyo de argumentos ante los tribunales; obtener asesoramiento técnico o científico sobre el cumplimiento de la legislación técnica o utilizar los servicios de mediación de un profesional como mediadores que no son necesariamente abogados certificados. Las actividades accesorias, como la restauración, el suministro de un local, la impresión de folletos o documentos de orientación, o la prestación de servicios de intermediación en línea en el sentido del Reglamento (UE) 2022/2065[3], como los servicios de plataformas en línea, no deben estar cubiertas por la presente Directiva.

[3] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/UE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj).

ser oído, el derecho a un juicio justo y el derecho de defensa. El asesoramiento profesional distinto del asesoramiento jurídico también debe quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, como la obtención de un estudio profesional o pericial que sirva de prueba en apoyo de argumentos ante los tribunales; obtener asesoramiento técnico o científico sobre el cumplimiento de la legislación técnica o utilizar los servicios de mediación de un profesional como mediadores que no son necesariamente abogados certificados. Las actividades accesorias, como la restauración, el suministro de un local, la impresión de folletos o documentos de orientación, o la prestación de servicios de intermediación en línea en el sentido del Reglamento (UE) 2022/2065[3], como los servicios de plataformas en línea, no deben estar cubiertas por la presente Directiva.

[3] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/UE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj).

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) A fin de armonizar las obligaciones de transparencia, es necesario establecer una definición común de los prestadores de servicios de representación de intereses. Los prestadores de servicios de representación de intereses pueden ser personas jurídicas de Derecho privado, personas físicas que ejerzan individualmente una actividad de representación de intereses profesional, así como otras personas físicas o jurídicas cuya actividad profesional principal u ocasional consista en influir en el proceso público de toma de decisiones, en particular las empresas de grupos de presión y relaciones públicas, grupos de reflexión, organizaciones de la sociedad civil, institutos de investigación privados, institutos de investigación públicos que ofrezcan servicios de investigación, investigadores individuales y consultores.	***suprimido***

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) El Gobierno o las autoridades de un tercer país pueden estar detrás de la decisión de una entidad de solicitar la representación de intereses. Esto puede ser el resultado del control ejercido por el Gobierno o las	(23) El Gobierno o las autoridades de un tercer país pueden estar detrás de la decisión de una entidad de solicitar la representación de intereses. Esto puede ser el resultado del control ejercido por el Gobierno o las

autoridades públicas de un tercer país sobre la entidad***, en particular cuando esta tenga una influencia decisiva en dicha entidad a través de derechos económicos, acuerdos contractuales o cualquier otro medio***. También puede derivarse de situaciones en las que el Gobierno o las autoridades de un tercer país hayan motivado la decisión de la entidad, en particular dando instrucciones o directivas. A fin de captar estos casos, debe entenderse que el concepto de entidades de terceros países abarca no solo al Gobierno central y a las autoridades públicas de terceros países, sino también a las entidades públicas o privadas, en particular los ciudadanos de la Unión y las personas jurídicas establecidas en la Unión, cuyas acciones puedan atribuirse en última instancia a ese tercer país. El hecho de que las acciones de una entidad pública o privada deban atribuirse a un Gobierno o autoridad de un tercer país debe determinarse caso por caso teniendo debidamente en cuenta elementos como las características de la entidad en cuestión y el entorno jurídico y económico imperante en el tercer país en el que opera la entidad, en particular el papel del Gobierno en la economía de ese país.

autoridades públicas de un tercer país sobre la entidad. ***Para establecer si una entidad está en última instancia controlada por un promotor, es necesario tener en cuenta el marco fáctico y jurídico en el que desarrolla su actividad, los derechos que ejercen sobre ella terceros, sus obligaciones contractuales y cualquier otro factor que, por sí mismo o junto con otros, indique que alguien puede ejercer una influencia decisiva sobre ella. Estos elementos fácticos y jurídicos pueden derivarse, en particular, de la propiedad, del derecho de uso sobre todos o parte de los activos de una entidad, de los derechos o contratos que confieran una influencia decisiva sobre la composición, las deliberaciones o la toma de decisiones de los órganos de esta, o de los derechos que concedan una influencia decisiva sobre las políticas financieras o estratégicas. Estos elementos deben en conjunto constituir maneras en que un promotor es capaz de orientar la dirección estratégica o las decisiones importantes de una entidad. Este control*** también puede derivarse de situaciones en las que el Gobierno o las autoridades de un tercer país hayan motivado la decisión de la entidad, en particular dando instrucciones o directivas. A fin de captar estos casos, debe entenderse que el concepto de entidades de terceros países ***que actúan como promotor de actividades de representación de intereses*** abarca no solo al Gobierno

	central y a las autoridades públicas de terceros países, sino también a las entidades públicas o privadas, en particular los ciudadanos de la Unión y las personas jurídicas establecidas en la Unión, cuyas acciones puedan atribuirse en última instancia a ese tercer país. El hecho de que las acciones de una entidad pública o privada deban atribuirse a un Gobierno o autoridad de un tercer país debe determinarse caso por caso teniendo debidamente en cuenta elementos como las características de la entidad en cuestión y el entorno jurídico y económico imperante en el tercer país en el que opera la entidad, en particular el papel del Gobierno en la economía de ese país. ***Tal atribución debe estar respaldada por pruebas claras y no utilizarse como herramienta para restringir el espacio cívico o señalar y avergonzar entidades.***

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Una actividad de representación de intereses debe estar incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva si se lleva a cabo en nombre de ***una entidad*** de un tercer país. Esto significa que debe cubrir los servicios de representación de intereses prestados a ***entidades*** de terceros países. Además, dado que un Gobierno de un tercer país	(24) Una actividad de representación de intereses debe estar incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva si se lleva a cabo en nombre de ***un promotor*** de un tercer país. Esto significa que debe cubrir los servicios de representación de intereses prestados a ***promotores*** de terceros países. Además, dado que un Gobierno de un tercer país

puede recurrir a entidades cuyas acciones pueden atribuírsele para llevar a cabo actividades de representación de intereses de carácter económico y, por tanto, comparables a un servicio de representación de intereses, la Directiva también debe abarcar dichas actividades. Por lo tanto, también puede abarcar la representación de intereses interna por ***entidades*** de terceros países. La presente Directiva debe abarcar las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de ***entidades*** de terceros países dirigidas a personas físicas o jurídicas o realizadas o puestas en conocimiento público en uno o varios Estados miembros.	puede recurrir a entidades cuyas acciones pueden atribuírsele para llevar a cabo actividades de representación de intereses de carácter económico y, por tanto, comparables a un servicio de representación de intereses, la Directiva también debe abarcar dichas actividades. Por lo tanto, también puede abarcar la representación de intereses interna por ***promotores*** de terceros países. La presente Directiva debe abarcar las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de ***promotores*** de terceros países dirigidas a personas físicas o jurídicas o realizadas o puestas en conocimiento público en uno o varios Estados miembros.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) La presente Directiva no debe aplicarse a las actividades que apoyen o se ajusten a los intereses de un tercer país, pero sin vínculo alguno con dicho tercer país. Esto incluye las actividades que constituyen una manifestación de la libertad de expresión y de la libertad de comunicar y recibir información e ideas, o una manifestación de la libertad académica, como las actividades realizadas por personas físicas que actúan a título personal, o los periodistas que trabajan para medios de comunicación de terceros países cuyas acciones no puedan	(25) La presente Directiva no debe aplicarse a las actividades que apoyen o se ajusten a los intereses de un tercer país, pero sin vínculo alguno con dicho tercer país. Esto incluye las actividades que constituyen una manifestación de la libertad de expresión y de la libertad de comunicar y recibir información e ideas, o una manifestación de la libertad académica, como las actividades realizadas por personas físicas que actúan a título personal, o los periodistas que trabajan para medios de comunicación de terceros países cuyas acciones no puedan

atribuirse a un tercer país o no puedan considerarse representación de intereses en el sentido de la presente Directiva. La prestación de servicios de medios de comunicación, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) ***XXXX/XXXX*** del Parlamento Europeo y del Consejo[4], y la prestación de servicios de comunicación audiovisual, tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[5], no entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. ***No obstante, estarán cubiertas las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de entidades de terceros países en el sentido de la presente Directiva por prestadores de servicios de comunicación.***

[4] Reglamento (UE) ***XXXX/XXXX*** del Parlamento Europeo y del Consejo, de ***XXXX***, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (***Ley Europea de*** Libertad de los Medios de Comunicación) ***y por el que se modifica la Directiva 2010/13/UE*** (DO ***L XX de XX.XX.XXXX, p. XX***, ELI: ***XXX***).

[5] Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la

atribuirse a un tercer país o no puedan considerarse representación de intereses en el sentido de la presente Directiva. La prestación de servicios de medios de comunicación, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) ***2024/1083*** del Parlamento Europeo y del Consejo[4], y la prestación de servicios de comunicación audiovisual, tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[5], no entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

[4] Reglamento (UE) ***2024/1083*** del Parlamento Europeo y del Consejo, de ***11 de abril de 2024***, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior ***y se modifica la Directiva 2010/13/UE*** (***Reglamento Europeo sobre la*** Libertad de los Medios de Comunicación) (DO ***L, 2024/1083, 17.4.2024***, ELI: ***http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1083/oj***).

[5] Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la

prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2010/13/oj).	prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2010/13/oj).

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) A efectos de los servicios de representación de intereses prestados a ***una entidad*** de un tercer país, toda contraprestación recibida a cambio del servicio de representación de intereses en cuestión debe considerarse remuneración a efectos de la presente Directiva. Esto podría cubrir las contribuciones financieras, como préstamos, aportaciones de capital, condonación de deuda, incentivos fiscales o exenciones tributarias, recibidas a cambio de una actividad de representación de intereses. La remuneración también podría incluir prestaciones en especie, como la provisión, construcción y mantenimiento del espacio de oficinas a cambio de un servicio de representación de intereses. En tales situaciones, el prestador de servicios de representación de intereses sería responsable de estimar el valor del beneficio recibido, por ejemplo utilizando el valor de mercado.	(26) A efectos de los servicios de representación de intereses prestados a ***un promotor*** de un tercer país, toda contraprestación recibida a cambio del servicio de representación de intereses en cuestión debe considerarse remuneración a efectos de la presente Directiva. Esto podría cubrir las contribuciones financieras, como préstamos, aportaciones de capital, condonación de deuda, incentivos fiscales o exenciones tributarias, recibidas a cambio de una actividad de representación de intereses. La remuneración también podría incluir prestaciones en especie, como la provisión, construcción y mantenimiento del espacio de oficinas a cambio de un servicio de representación de intereses. En tales situaciones, el prestador de servicios de representación de intereses sería responsable de estimar el valor del beneficio recibido, por ejemplo utilizando el valor de mercado.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) El Tribunal ha sostenido que la característica esencial de la remuneración reside en el hecho de que constituye la contrapartida económica de los servicios en cuestión. Las contribuciones a ***la financiación básica*** de ***una organización*** o un apoyo financiero similar, por ejemplo, prestado en el marco de un régimen de subvenciones de donantes de un tercer país**,** no deben considerarse remuneración de un servicio de representación de intereses cuando no estén relacionadas con una actividad de representación de intereses, es decir, cuando la entidad recibiría dicha financiación, independientemente de que lleve a cabo actividades específicas de representación de intereses.	(27) El Tribunal ha sostenido que la característica esencial de la remuneración reside en el hecho de que constituye la contrapartida económica***, a saber, un pago o remuneración en particular,*** de los servicios en cuestión. Las contribuciones a ***una organización, en particular a las organizaciones*** de ***la sociedad civil, como las contribuciones a su financiación básica*** o un apoyo financiero similar, por ejemplo, prestado en el marco de un régimen de subvenciones de donantes de un tercer país no deben considerarse remuneración de un servicio de representación de intereses cuando no estén relacionadas con una actividad de representación de intereses, es decir, cuando la entidad recibiría dicha financiación, independientemente de que lleve a cabo actividades específicas de representación de intereses.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) A fin de garantizar una visión global y transparente de los importes utilizados para una actividad de representación de intereses en su conjunto, los importes anuales deben incluir, a efectos de la presente Directiva,	(28) A fin de garantizar una visión global y transparente de los importes utilizados para una actividad de representación de intereses en su conjunto, los importes anuales deben incluir, a efectos de la presente Directiva,

la remuneración anual total recibida ***de la entidad*** de un tercer país por la prestación de un servicio de representación de intereses y, cuando no se reciba remuneración, la estimación de los costes anuales relacionados con la actividad de representación de intereses realizada. Por las mismas razones, estos importes deben incluir los costes de los subcontratistas y las actividades accesorias.	la remuneración anual total recibida ***del promotor*** de un tercer país por la prestación de un servicio de representación de intereses y, cuando no se reciba remuneración, la estimación de los costes anuales relacionados con la actividad de representación de intereses realizada. Por las mismas razones, estos importes deben incluir los costes de los subcontratistas y las actividades accesorias.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Los subcontratistas pueden considerarse entidades que llevan a cabo una representación de intereses en nombre de ***entidades*** de terceros países y, por tanto, entran en el ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Para reducir la carga administrativa y evitar la doble contabilización de la remuneración, así como para garantizar la información a lo largo de toda una cadena de contratos, las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses deben velar por que sus acuerdos contractuales con subcontratistas incluyan información de que la actividad de representación de intereses se lleva a cabo en nombre de ***una entidad*** de un tercer país, así como la obligación de transmitir dicha información en los casos en que la actividad se	(29) Los subcontratistas pueden considerarse entidades que llevan a cabo una representación de intereses en nombre de ***promotores*** de terceros países y, por tanto, entran en el ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Para reducir la carga administrativa y evitar la doble contabilización de la remuneración, así como para garantizar la información a lo largo de toda una cadena de contratos, las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses deben velar por que sus acuerdos contractuales con subcontratistas incluyan información de que la actividad de representación de intereses se lleva a cabo en nombre de ***un promotor*** de un tercer país, así como la obligación de transmitir dicha información en los casos en que la actividad se

subcontrata ulteriormente. Sobre esta base, los subcontratistas deben quedar exentos de la obligación de registro y llevanza de registros y, en su caso, de designar un representante legal, establecida en la presente Directiva.	subcontrata ulteriormente. Sobre esta base, los subcontratistas deben quedar exentos de la obligación de registro y llevanza de registros y, en su caso, de designar un representante legal, establecida en la presente Directiva.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de inscripción de la presente Directiva, los prestadores de servicios de representación de intereses deben tener derecho a solicitar a la entidad en cuyo nombre se presta el servicio que declare si se trata de ***una entidad*** de un tercer país. Los prestadores de servicios de representación de intereses deben hacer el mejor uso posible de este derecho para tomar una decisión con conocimiento de causa que les permita cumplir plenamente las obligaciones establecidas en la presente Directiva en el ejercicio de sus actividades.	(30) A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de inscripción de la presente Directiva, los prestadores de servicios de representación de intereses deben tener derecho a solicitar a la entidad en cuyo nombre se presta el servicio que declare si se trata de ***un promotor*** de un tercer país. Los prestadores de servicios de representación de intereses deben hacer el mejor uso posible de este derecho para tomar una decisión con conocimiento de causa que les permita cumplir plenamente las obligaciones establecidas en la presente Directiva en el ejercicio de sus actividades.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Con el fin de apoyar la rendición de cuentas y promover el conocimiento de los intereses	(31) Con el fin de apoyar la rendición de cuentas y promover el conocimiento de los intereses

de terceros países a los que representan, ***debe exigirse a*** las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de ***una entidad*** de un tercer país ***que conserven determinados archivos***. Estos archivos deben incluir una descripción de la finalidad de la actividad de representación de intereses, en particular el proceso de toma de decisiones que pretende influir y el resultado que pretende obtener. Los archivos también deben incluir la identidad ***de la entidad*** del tercer país, que, en los casos en que ***la entidad*** sea una persona física, debe entenderse como su nombre completo. También deben incluir copias de contratos ***e intercambios clave esenciales para comprender la naturaleza, la finalidad*** y los acuerdos financieros subyacentes a la actividad de representación de intereses, así como información o material que constituya un componente clave de la actividad, como documentos de posición compartidos con funcionarios públicos.

de terceros países a los que representan, las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de ***un promotor*** de un tercer país ***deben conservar determinada información***. Estos archivos deben incluir una descripción de la finalidad de la actividad de representación de intereses, en particular el proceso de toma de decisiones que pretende influir y el resultado que pretende obtener. Los archivos también deben incluir la identidad ***del promotor*** del tercer país, que, en los casos en que ***el promotor*** sea una persona física, debe entenderse como su nombre completo. También deben incluir copias de contratos y los acuerdos financieros subyacentes a la actividad de representación de intereses, así como información o material que constituya un componente clave de la actividad, como documentos de posición compartidos con funcionarios públicos.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Las entidades que lleven a cabo una representación de intereses en nombre de terceros países no deben estar obligadas a conservar los datos personales	(32) Las entidades que lleven a cabo una representación de intereses en nombre de terceros países no deben estar obligadas a conservar los datos personales

contenidos en dichos archivos más tiempo del necesario para garantizar que las autoridades de control puedan desempeñar sus funciones de supervisión y ejecución. Dichos archivos deben conservarse durante el tiempo suficiente para que las autoridades de control puedan obtener, en casos justificados, los archivos conservados sobre ***la entidad*** del tercer país y la actividad de representación de intereses, así como los archivos agregados anualmente.	contenidos en dichos archivos más tiempo del necesario para garantizar que las autoridades de control puedan desempeñar sus funciones de supervisión y ejecución. Dichos archivos deben conservarse durante el tiempo suficiente para que las autoridades de control puedan obtener, en casos justificados, los archivos conservados sobre ***el promotor*** del tercer país y la actividad de representación de intereses, así como los archivos agregados anualmente.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) A fin de permitir una supervisión eficaz, las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de ***una entidad*** de un tercer país que no tengan un lugar de establecimiento en la Unión deben estar obligadas a designar a un representante legal establecido en la Unión y a garantizar que su representante legal designado disponga de los poderes y recursos necesarios para cooperar con las autoridades pertinentes.	(33) A fin de permitir una supervisión eficaz, las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de ***un promotor*** de un tercer país que no tengan un lugar de establecimiento en la Unión deben estar obligadas a designar a un representante legal establecido en la Unión y a garantizar que su representante legal designado disponga de los poderes y recursos necesarios para cooperar con las autoridades pertinentes.

Enmienda 36
Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Con el objetivo de establecer obligaciones de	(34) Con el objetivo de establecer obligaciones de

transparencia armonizadas en todo el mercado interior, las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de ***una entidad*** de un tercer país deben estar obligadas a registrarse en los registros nacionales en ***su lugar de establecimiento. Las actualizaciones posteriores*** de ***una inscripción existente también deben llevarse*** a cabo ***en dicho registro nacional***. Estos registros deben ser creados, gestionados y mantenidos por los Estados miembros. Los Estados miembros podrán hacer uso de sus registros nacionales existentes a efectos de la presente Directiva, siempre que se cumplan las obligaciones de la presente Directiva. A fin de respetar las divisiones nacionales de competencias, los Estados miembros deben estar facultados para crear más de uno de estos registros. En tales casos, los Estados miembros deben establecer normas que indiquen en qué registro nacional deben inscribirse las entidades que realizan actividades de representación de intereses en nombre de terceros países. Las anotaciones de actividades de tratamiento de datos personales realizadas en los registros nacionales no deben conservarse más tiempo del necesario para controlar la legalidad del acceso a los datos personales y, por tanto, deben limitarse a un año.

transparencia ***mínimas*** armonizadas en todo el mercado interior, las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de ***un promotor*** de un tercer país deben estar obligadas a registrarse en los registros nacionales ***de un Estado miembro*** en ***el que o bien tengan su lugar*** de ***establecimiento principal, o bien lleven*** a cabo ***actividades de representación de intereses***. Estos registros deben ser creados, gestionados y mantenidos por los Estados miembros***. Las actualizaciones posteriores de una inscripción existente también deben llevarse a cabo en dicho registro nacional***. Los Estados miembros podrán hacer uso de sus registros nacionales existentes a efectos de la presente Directiva, siempre que se cumplan las obligaciones de la presente Directiva. A fin de respetar las divisiones nacionales de competencias, los Estados miembros deben estar facultados para crear más de uno de estos registros***, que deben ser interoperables***. En tales casos, los Estados miembros deben establecer normas que indiquen en qué registro nacional deben inscribirse las entidades que realizan actividades de representación de intereses en nombre de terceros países. Las anotaciones de actividades de tratamiento de datos personales realizadas en los registros nacionales no deben conservarse más tiempo del necesario para controlar la legalidad del acceso a los datos personales y, por tanto, deben limitarse a un año.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo[6], la información sobre las obligaciones y formalidades de inscripción establecidas por la presente Directiva ***está*** disponible a través de la pasarela digital única que, a través del portal web Your Europe, establece una ventanilla única que proporciona a las empresas y a los ciudadanos información sobre las normas y los procedimientos en el mercado único, a todos los niveles de la administración y un acceso directo, centralizado y guiado a los servicios de asistencia y resolución de problemas, así como a una amplia gama de procedimientos administrativos totalmente digitalizados. Además, el procedimiento de inscripción ***se realiza*** íntegramente en línea y ***se organiza*** de conformidad con el principio de «solo una vez» para facilitar la reutilización de los datos.	(35) De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo[6], la información sobre las obligaciones y formalidades de inscripción establecidas por la presente Directiva ***debe estar*** disponible a través de la pasarela digital única que, a través del portal web Your Europe, establece una ventanilla única que proporciona a las empresas y a los ciudadanos información sobre las normas y los procedimientos en el mercado único, a todos los niveles de la administración y un acceso directo, centralizado y guiado a los servicios de asistencia y resolución de problemas, así como a una amplia gama de procedimientos administrativos totalmente digitalizados. Además, el procedimiento de inscripción ***debe realizarse*** íntegramente en línea y ***organizarse*** de conformidad con el principio de «solo una vez» para facilitar la reutilización de los datos.
_____	_____
[6] Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de	[6] Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de

21.11.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1724/oj)

21.11.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1724/oj)

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Cuando la entidad que lleve a cabo actividades de representación de intereses en nombre de una entidad de un tercer país esté establecida en varios Estados miembros, la inscripción solo debe tener lugar en el Estado miembro en el que la entidad tenga su establecimiento principal. ***El establecimiento principal de la entidad debe entenderse como el lugar en el que la entidad tiene su sede central o domicilio social en el que se ejercen las principales actividades económicas y el control operativo.***	(36) Cuando la entidad que lleve a cabo actividades de representación de intereses en nombre de ***un promotor*** de un tercer país esté establecida en varios Estados miembros, la inscripción solo debe tener lugar en ***un*** Estado miembro.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) La información que debe incluirse a efectos de la presente Directiva en la inscripción debe limitarse a lo necesario para garantizar la transparencia de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países y la aplicación efectiva de la presente Directiva. Dicha información debe incluir datos relativos a la propia	(37) La información que debe incluirse a efectos de la presente Directiva en la inscripción debe limitarse a lo necesario para garantizar la transparencia de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países y la aplicación efectiva ***y proporcionada*** de la presente Directiva. Dicha información debe

entidad que lleva a cabo la actividad de representación de intereses, el tercer país en cuyo nombre se realiza la actividad, la identidad de los subcontratistas, tal como se definen en la presente Directiva, que llevan a cabo actividades de representación de intereses, y la información relativa a la actividad específica de representación de intereses realizada. Cuando proceda, también debe incluir una referencia a los prestadores de servicios de medios de comunicación o a las plataformas en línea en las que se publiquen anuncios como parte de la actividad de representación de intereses. La inscripción no debe referirse a información sobre los importes u origen de la ayuda financiera recibida que no esté relacionada con una actividad de representación de intereses.	incluir datos relativos a la propia entidad que lleva a cabo la actividad de representación de intereses, el tercer país en cuyo nombre se realiza la actividad, la identidad de los subcontratistas, tal como se definen en la presente Directiva, que llevan a cabo actividades de representación de intereses, y la información relativa a la actividad específica de representación de intereses realizada. Cuando proceda, también debe incluir una referencia a los prestadores de servicios de medios de comunicación o a las plataformas en línea en las que se publiquen anuncios como parte de la actividad de representación de intereses. La inscripción no debe referirse a información sobre los importes u origen de la ayuda financiera recibida que no esté relacionada con una actividad de representación de intereses.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) A fin de garantizar que la información facilitada a efectos de inscripción siga permitiendo a las autoridades responsables de los registros nacionales identificar de forma correcta y precisa los terceros países en cuyo nombre se lleva a cabo la representación de intereses y cuánto se gasta en dichas actividades, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que adapten el conjunto normalizado de	(38) A fin de garantizar que la información facilitada a efectos de inscripción siga permitiendo a las autoridades responsables de los registros nacionales identificar de forma correcta y precisa los terceros países en cuyo nombre se lleva a cabo la representación de intereses y cuánto se gasta en dichas actividades, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que adapten el conjunto normalizado de

información.	información ***que debe registrarse***.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países, inscritas en un registro nacional, deben actualizar la información en el registro nacional al menos una vez al año. No obstante, dada la importancia de la exactitud de la información contenida en dichos registros nacionales para la aplicación y supervisión de la Directiva, cualquier cambio o añadido a la información de contacto de la entidad inscrita debe hacerse con mayor rapidez y, en cualquier caso, en un plazo razonable.	(39) Las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países, inscritas en un registro nacional, deben actualizar la información en el registro nacional al menos una vez al año. No obstante, dada la importancia de la exactitud de la información contenida en dichos registros nacionales para la aplicación y supervisión de la Directiva, cualquier cambio o añadido a la información de contacto de la entidad inscrita debe hacerse con ***la*** mayor rapidez ***posible***.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Las entidades que lleven a cabo una actividad de representación de intereses en nombre de terceros países deben poder demostrar que han cumplido las obligaciones de inscripción. Una vez inscrita, debe facilitarse a una entidad una copia de la información incluida en un registro nacional y un número europeo único de	(41) Las entidades que lleven a cabo una actividad de representación de intereses en nombre de ***promotores de*** terceros países deben poder demostrar que han cumplido las obligaciones de inscripción. Una vez inscrita, debe facilitarse a una entidad una copia de la información incluida en un registro nacional y un número

representación de intereses (NERI). El NERI debe servir como medio para facilitar la identificación en toda la Unión de las entidades inscritas con arreglo a la presente Directiva. Por lo tanto, la composición del NERI debe permitir la identificación del Estado miembro de inscripción y del registro nacional específico en el que se haya producido la inscripción. La elección del código de identificación del registro nacional de inscripción debe parecer lógica para las personas familiarizadas con la organización del Estado miembro de que se trate.

europeo único de representación de intereses (NERI). El NERI debe servir como medio para facilitar la identificación en toda la Unión de las entidades inscritas con arreglo a la presente Directiva. Por lo tanto, la composición del NERI debe permitir la identificación del Estado miembro de inscripción y del registro nacional específico en el que se haya producido la inscripción. La elección del código de identificación del registro nacional de inscripción debe parecer lógica para las personas familiarizadas con la organización del Estado miembro de que se trate.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Una vez inscritas en el Estado miembro de su lugar de establecimiento, las entidades inscritas no deben estar obligadas a registrarse en otros Estados miembros, ni siquiera cuando pongan en marcha allí una actividad de representación de intereses. No obstante, para facilitar el acceso de los funcionarios públicos a la información sobre las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses con las que puedan interactuar, otros Estados miembros en los que se lleven a cabo dichas actividades deben incluir en sus propios registros nacionales los nombres de las entidades inscritas afectadas, su NERI y el enlace a	(42) Una vez inscritas en ***un*** Estado miembro, las entidades inscritas no deben estar obligadas a registrarse en otros Estados miembros, ni siquiera cuando pongan en marcha allí una actividad de representación de intereses. No obstante, para facilitar el acceso de los funcionarios públicos a la información sobre las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses con las que puedan interactuar, otros Estados miembros en los que se lleven a cabo dichas actividades deben incluir en sus propios registros nacionales los nombres de las entidades inscritas afectadas, su NERI y el enlace a la información contenida en el

la información contenida en el registro nacional de inscripción puesto a disposición del público.	registro nacional de inscripción puesto a disposición del público.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Considerando 42 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(42 bis) Al objeto de facilitar el acceso de los funcionarios públicos a información sobre las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses con las que puedan interactuar, la Comisión debe plantearse la creación de herramientas de cribado previo a la interacción que permitan a dichos funcionarios acceder con facilidad a información pública procedente de distintas fuentes, como registros nacionales o registros de transparencia, u otra información pertinente que deba divulgarse, en relación con las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, de modo que estos funcionarios públicos puedan valorar los posibles riesgos antes de interactuar con las entidades.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Para garantizar el cumplimiento de la obligación de inscripción, las autoridades de control, cuando dispongan de información fiable de que una entidad no se ha inscrito, por ejemplo, sobre la base de un informe de un denunciante, deben poder solicitar a la entidad que facilite la información estrictamente necesaria para determinar si entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por lo general, dicha información no debe ir más allá de la información directamente capaz de demostrar si entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Podría consistir en información del tipo cubierto por la obligación de archivo, en particular las declaraciones obtenidas sobre si una entidad en cuyo nombre se presta un servicio de representación de intereses es ***una entidad*** de un tercer país. En la medida de lo posible, la solicitud debe limitarse a la información que debe estar en posesión de la entidad. Además, cuando dispongan de información fiable sobre el posible incumplimiento de las obligaciones derivadas de la inscripción, las autoridades de control deben poder solicitar a una entidad que facilite la información necesaria para investigar dicho posible incumplimiento. ***Por lo general,*** dicha información no debe ir más allá de la información directamente capaz de demostrar la integridad o exactitud de la información facilitada como parte de la obligación de inscripción y	(43) Para garantizar el cumplimiento de la obligación de inscripción, las autoridades de control, cuando dispongan de información fiable de que una entidad no se ha inscrito, por ejemplo, sobre la base de un informe de un denunciante, deben poder solicitar a la entidad que facilite la información estrictamente necesaria para determinar si entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por lo general, dicha información no debe ir más allá de la información directamente capaz de demostrar si entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Podría consistir en información del tipo cubierto por la obligación de archivo, en particular las declaraciones obtenidas sobre si una entidad en cuyo nombre se presta un servicio de representación de intereses es ***un promotor*** de un tercer país. En la medida de lo posible, la solicitud debe limitarse a la información que debe estar en posesión de la entidad. Además, cuando dispongan de información fiable sobre el posible incumplimiento de las obligaciones derivadas de la inscripción, las autoridades de control deben poder solicitar a una entidad que facilite la información necesaria para investigar dicho posible incumplimiento. Dicha información no debe ir más allá de la información directamente capaz de demostrar la integridad o exactitud de la información facilitada como parte de la obligación de inscripción y actualización. La solicitud debe

actualización. ***En la medida de lo posible,*** la solicitud debe limitarse a la información que debe estar en posesión de la entidad inscrita. Toda solicitud de este tipo debe contener una exposición de motivos, la información solicitada y las razones de su pertinencia, así como información sobre los procedimientos de recurso judicial disponibles. Dichas solicitudes deben entenderse sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales para investigar cualquier conducta que pueda constituir una infracción penal con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional y en el Derecho de la Unión.

limitarse a la información que debe estar en posesión de la entidad inscrita. Toda solicitud de este tipo debe contener una exposición de motivos, la información solicitada y las razones de su pertinencia, así como información sobre los procedimientos de recurso judicial disponibles. Dichas solicitudes deben entenderse sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales para investigar cualquier conducta que pueda constituir una infracción penal con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional y en el Derecho de la Unión.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La rendición de cuentas democrática es un pilar del buen funcionamiento de las democracias. Al prever el acceso ***de los ciudadanos*** a la información sobre las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países activos en el mercado interior, así como sobre ***las entidades*** de terceros países a las que representan, la presente Directiva permite a los ciudadanos y a otras partes interesadas ejercer sus derechos y responsabilidades democráticos, en particular su capacidad para ejercer un control democrático con pleno conocimiento de ***cuyos intereses***	(44) La rendición de cuentas democrática es un pilar del buen funcionamiento de las democracias. Al prever el acceso ***del público*** a la información sobre las entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de terceros países activos en el mercado interior, así como sobre ***los promotores*** de terceros países a las que representan, la presente Directiva permite a los ciudadanos y a otras partes interesadas ejercer sus derechos y responsabilidades democráticos, en particular su capacidad para ejercer un control democrático con pleno conocimiento de ***por cuenta de***

sirvan las actividades de representación de intereses ***a las que estén expuestos ellos o sus representantes electos***. El control público por parte de los ciudadanos y las partes interesadas de las cuestiones que afectan al ámbito democrático apoya los controles y equilibrios democráticos. ***La rendición de cuentas democrática también apoya el empoderamiento de los ciudadanos, permitiéndoles expresar y ejercer sus decisiones democráticas, incluso cuando votan. Como votantes, los ciudadanos son importantes responsables de la toma de decisiones por derecho propio y, como tales, pueden ser el objetivo de determinados servicios de representación de intereses.***	***quién se llevan a cabo*** las actividades de representación de intereses***. Como votantes, los ciudadanos son los más importantes responsables de la toma de decisiones.*** El control público por parte de los ciudadanos y las partes interesadas de las cuestiones que afectan al ámbito democrático apoya los controles y equilibrios democráticos***, refuerza el apoyo por parte de los ciudadanos y permite a estos ejercer sus decisiones democráticas con conocimiento de causa***.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(44 bis) A fin de facilitar el acceso a la información pública y reforzar la transparencia de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países en el mercado interior desde fuera del Estado miembro responsable del registro nacional, los registros nacionales deben, a efectos de la presente Directiva, estar interconectados a través de un portal central europeo de acceso público. A fin de facilitar el acceso por parte

	del público a la información prevista en la presente Directiva, la Comisión debe crear un sistema que ofrezca un servicio de búsqueda en todas las lenguas oficiales de la Unión.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Para garantizar la proporcionalidad, cuando los datos personales se pongan a disposición del público, deben limitarse a lo estrictamente necesario para informar a los ciudadanos, a sus representantes y a otras partes interesadas sobre las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países. Además, la información sobre los importes anuales declarados debe ponerse a disposición del público utilizando intervalos más generales que los utilizados para la presentación de información a los registros nacionales, a fin de garantizar el nivel de detalle necesario para informar a los ciudadanos, a sus representantes y a otras partes interesadas. La información que solo sea pertinente para las autoridades de control, como los datos de contacto de las personas responsables de una entidad inscrita, no debe ponerse a disposición del público.	(45) Para garantizar la proporcionalidad, cuando los datos personales se pongan a disposición del público, deben limitarse a lo estrictamente necesario para informar a los ciudadanos, a sus representantes y a otras partes interesadas sobre las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de ***promotores de*** terceros países. Además, la información sobre los importes anuales declarados debe ponerse a disposición del público utilizando intervalos más generales que los utilizados para la presentación de información a los registros nacionales, a fin de garantizar el nivel de detalle necesario para informar a los ciudadanos, a sus representantes y a otras partes interesadas. La información que solo sea pertinente para las autoridades de control, como los datos de contacto de las personas responsables de una entidad inscrita, no debe ponerse a disposición del público.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) A fin de garantizar la protección de las personas que puedan verse expuestas mediante la publicación de información específica a una violación de sus derechos fundamentales, como represalias contra personas que trabajen para una entidad inscrita que opere en un tercer país, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades de control puedan, previa solicitud, restringir la publicación total o parcial de la información introducida en el registro nacional. La entidad inscrita debe demostrar que, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de los casos concretos, la publicación debe restringirse debido a intereses legítimos tales como ***un*** riesgo ***grave*** de que la publicación exponga a una persona a una violación de sus derechos fundamentales, en particular protegidos por los artículos 1 (Derecho a la dignidad humana), 2 (derecho a la vida), 3 (Derecho a la integridad de la persona), 4 (Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes) o 6 (Derecho a la libertad y a la seguridad de la Carta, como el secuestro, el chantaje, la extorsión, el acoso, la violencia o la intimidación), o como los secretos comerciales. El análisis debe tener en cuenta los riesgos para la integridad física de los empleados o de cualquier persona que trabaje para una entidad inscrita o esté asociada a	(47) A fin de garantizar la protección de las personas que puedan verse expuestas mediante la publicación de información específica a una violación de sus derechos fundamentales, como represalias contra personas que trabajen para una entidad inscrita que opere en un tercer país, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades de control puedan, previa solicitud ***o de oficio***, restringir la publicación total o parcial de la información introducida en el registro nacional. La entidad inscrita debe demostrar ***en su solicitud*** que, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de los casos concretos, la publicación debe restringirse debido a intereses legítimos tales como ***el*** riesgo de que la publicación exponga a una persona a una violación de sus derechos fundamentales, en particular protegidos por los artículos 1 (Derecho a la dignidad humana), 2 (derecho a la vida), 3 (Derecho a la integridad de la persona), 4 (Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes) o 6 (Derecho a la libertad y a la seguridad de la Carta, como el secuestro, el chantaje, la extorsión, el acoso, la violencia o la intimidación), o como los secretos comerciales. El análisis debe tener en cuenta los riesgos para la integridad física de los empleados o de cualquier persona que trabaje para una entidad

ella. Los intereses legítimos también deben abarcar los riesgos para las personas que se benefician de las actividades de la entidad inscrita. Toda decisión de la autoridad de control debe tener en cuenta los objetivos de la presente Directiva y estar sujeta a revisión judicial en el Estado miembro de inscripción. Las decisiones de la autoridad de control y, en su caso, de los órganos judiciales, deben adoptarse sin demora. Para que el público pueda saber que la entidad inscrita ha cumplido la obligación de inscripción establecida en la presente Directiva cuando se concede una limitación de publicación, el campo de datos del registro nacional debe sustituirse por una mención que indique que la publicación ha sido limitada por motivos de interés legítimo.	inscrita o esté asociada a ella. Los intereses legítimos también deben abarcar los riesgos para las personas que se benefician de las actividades de la entidad inscrita. Toda decisión de la autoridad de control debe tener en cuenta los objetivos de la presente Directiva y estar sujeta a revisión judicial en el Estado miembro de inscripción. Las decisiones de la autoridad de control y, en su caso, de los órganos judiciales, deben adoptarse sin demora. Para que el público pueda saber que la entidad inscrita ha cumplido la obligación de inscripción establecida en la presente Directiva cuando se concede una limitación de publicación, el campo de datos del registro nacional debe sustituirse por una mención que indique que la publicación ha sido limitada por motivos de interés legítimo.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) A fin de evitar la estigmatización de la entidad inscrita, los datos puestos a disposición del público deben presentarse de manera objetiva y neutral. ***Además***, al llevar a cabo las tareas que les asigna la presente Directiva, las autoridades nacionales competentes deben velar por que no se deriven consecuencias adversas del mero hecho de que una entidad sea una entidad inscrita. En particular, la publicación no debe presentarse	(50) A fin de evitar la estigmatización de la entidad inscrita, los datos puestos a disposición del público deben presentarse de manera objetiva y neutral. ***A tal objeto***, al llevar a cabo las tareas que les asigna la presente Directiva, las autoridades nacionales competentes deben velar por que no se deriven consecuencias adversas***, ni directas ni indirectas,*** del mero hecho de que una entidad sea una entidad inscrita. En particular, la

ni ir acompañada de declaraciones o disposiciones que puedan crear un clima de desconfianza con respecto a las entidades inscritas, ***que puedan*** disuadir a las personas físicas o jurídicas de los Estados miembros o de terceros países de colaborar con ellas o proporcionarles apoyo financiero. Entre los ejemplos de estas acciones estigmatizadoras cabe citar el etiquetado negativo de las entidades inscritas o la realización de declaraciones ***dispares*** destinadas a socavar la credibilidad y legitimidad de dichas entidades inscritas***, lo*** que ***implica*** que estas entidades intentan ***influir ilegalmente*** en los procesos democráticos.	publicación no debe presentarse ni ir acompañada de declaraciones o disposiciones que puedan crear un clima de desconfianza con respecto a las entidades inscritas, ***el cual podría dar lugar a la discriminación de estas o*** disuadir a las personas físicas o jurídicas de los Estados miembros o de terceros países de colaborar con ellas o proporcionarles apoyo financiero. Entre los ejemplos de estas acciones estigmatizadoras cabe citar el etiquetado negativo de las entidades inscritas o la realización de declaraciones ***vilipendiosas*** destinadas a socavar la credibilidad y legitimidad de dichas entidades inscritas ***o del hecho de*** que ***lleven a cabo actividades de representación de intereses dando a entender*** que estas entidades intentan ***interferir*** en los procesos democráticos.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Cuando un tercer país gasta importes especialmente elevados en representación de intereses, o cuando una entidad recibe importes especialmente elevados de remuneración de ***una*** o ***varias entidades*** de terceros países, existe una mayor probabilidad de que las actividades de representación de intereses realizadas influyan con éxito en las opciones políticas de un Estado miembro o de la Unión en su conjunto. En tales casos, las	(51) Cuando un tercer país gasta importes especialmente elevados en representación de intereses, o cuando una entidad recibe importes especialmente elevados de remuneración de ***uno*** o ***varios promotores*** de terceros países, existe una mayor probabilidad de que las actividades de representación de intereses realizadas influyan con éxito en las opciones políticas de un Estado miembro o de la Unión en su conjunto. En tales casos, las

autoridades de control deben poder solicitar información adicional a las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de dichos terceros países con el fin de ejercer un mayor control.	autoridades de control deben poder solicitar información adicional a las entidades que lleven a cabo actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de dichos terceros países con el fin de ejercer un mayor control.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Para garantizar una supervisión proporcionada de la presente Directiva, las autoridades de control deben poder solicitar a una entidad que lleve a cabo actividades de representación de intereses en nombre de ***entidades*** de terceros países que facilite los archivos necesarios para investigar posibles incumplimientos de la obligación de inscripción establecida en la presente Directiva. A tal fin, las autoridades de control deben poder actuar de oficio o sobre la base de una denuncia de un denunciante o de la autoridad de control de otro Estado miembro.	(52) Para garantizar una supervisión proporcionada de la presente Directiva, las autoridades de control deben poder solicitar a una entidad que lleve a cabo actividades de representación de intereses en nombre de ***promotores*** de terceros países que facilite los archivos necesarios para investigar posibles incumplimientos de la obligación de inscripción establecida en la presente Directiva. A tal fin, las autoridades de control deben poder actuar de oficio o sobre la base de una denuncia de un denunciante o de la autoridad de control de otro Estado miembro.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Las autoridades de control deben cooperar tanto a escala nacional como de la Unión. Dicha cooperación debe facilitar el	(53) Las autoridades de control deben cooperar tanto a escala nacional como de la Unión. Dicha cooperación debe facilitar el

intercambio rápido y seguro de información. A efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, las autoridades de control deben poder solicitar a la autoridad de control del Estado miembro de inscripción la información facilitada en la inscripción, en particular la que no sea pública, y, en casos específicos, los archivos conservados por la entidad, así como los análisis realizados. Las autoridades de control y la Comisión deben cooperar para garantizar la aplicación de la Directiva. Comprender mejor el tamaño y la distribución de las actividades generales de representación de intereses que se llevan a cabo en nombre de terceros países en la Unión. La Comisión debe poder solicitar a las autoridades de control datos agregados sobre la base de la información facilitada por las entidades que llevan a cabo la representación de intereses ***llevada a cabo*** en nombre de ***entidades*** de terceros países en su inscripción. Con el fin de supervisar exhaustivamente las modalidades y las características de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en nombre de terceros países ***en la Unión***, dichos datos agregados podrán incluir información que no esté públicamente disponible en los registros, en particular los datos personales, en la medida necesaria para garantizar un seguimiento eficaz.

intercambio rápido y seguro de información. A efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, las autoridades de control ***de otros Estados miembros*** deben poder solicitar a la autoridad de control del Estado miembro de inscripción la información facilitada en la inscripción, en particular la que no sea pública, y, en casos específicos, los archivos conservados por la entidad, así como los análisis realizados. Las autoridades de control y la Comisión deben cooperar para garantizar la aplicación de la Directiva. Comprender mejor el tamaño y la distribución de las actividades generales de representación de intereses que se llevan a cabo en nombre de terceros países en la Unión. La Comisión debe poder solicitar a las autoridades de control datos agregados sobre la base de la información facilitada por las entidades que llevan a cabo la representación de intereses en nombre de ***promotores*** de terceros países en su inscripción. Con el fin de supervisar exhaustivamente las modalidades y las características de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo ***en la Unión*** en nombre de terceros países, dichos datos agregados podrán incluir información que no esté públicamente disponible en los registros, en particular los datos personales, en la medida necesaria para garantizar un seguimiento eficaz.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) ***A fin de limitar aún más la carga administrativa,*** la cooperación administrativa y los intercambios de información entre las autoridades nacionales, así como las autoridades de control y la Comisión, tienen lugar a través del Sistema IMI, establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], para la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros en ámbitos de actuación relacionados con el mercado único. La interoperabilidad del Sistema IMI y de los registros nacionales debe garantizarse en consonancia con el Marco Europeo de Interoperabilidad.	(54) ***El uso de herramientas digitales puestas a punto en el mercado interior por la Comisión y los Estados miembros mejora la transparencia y la confianza en lo que respecta a la prestación transfronteriza de servicios y limita las cargas administrativas al hacer posible la coordinación, la cooperación y la comunicación entre las autoridades pertinentes a nivel nacional.*** La cooperación administrativa y los intercambios de información entre las autoridades nacionales, así como las autoridades de control y la Comisión, tienen lugar a través del Sistema IMI, establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], para la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros en ámbitos de actuación relacionados con el mercado único. La interoperabilidad del Sistema IMI y de los registros nacionales debe***, por tanto,*** garantizarse en consonancia con el Marco Europeo de Interoperabilidad.
[7] Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»)	[7] Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»)

(DO L 316 de 14.11.2012, p. 1. ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1024/oj).

(DO L 316 de 14.11.2012, p. 1. ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1024/oj).

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) Con el fin de asistir a la Comisión en su tarea de garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades nacionales competentes y la aplicación completa y efectiva de la presente Directiva, debe crearse un grupo consultivo. El grupo consultivo debe incluir a un representante de las autoridades de control de cada Estado miembro. El grupo consultivo debe asesorar sobre la aplicación de la Directiva, en particular el requisito de evitar que se deriven consecuencias adversas del mero hecho de que una entidad esté inscrita con arreglo a las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Debe adoptar dictámenes, recomendaciones o informes que deben hacer públicos las autoridades nacionales competentes designadas por los Estados miembros. A fin de garantizar la seguridad jurídica de las entidades que puedan entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva, el grupo consultivo debe, en particular, asesorar a la Comisión sobre posibles orientaciones sobre el ámbito de aplicación de la Directiva***, el***	(55) Con el fin de asistir a la Comisión en su tarea de garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades nacionales competentes y la aplicación completa y efectiva de la presente Directiva, debe crearse un grupo consultivo. El grupo consultivo debe incluir a un representante de las autoridades de control de cada Estado miembro. El grupo consultivo debe asesorar sobre la aplicación de la Directiva, en particular el requisito de evitar que se deriven consecuencias adversas del mero hecho de que una entidad esté inscrita con arreglo a las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Debe adoptar dictámenes, recomendaciones o informes que deben hacer públicos las autoridades nacionales competentes designadas por los Estados miembros. A fin de garantizar la seguridad jurídica de las entidades que puedan entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva, el grupo consultivo debe, en particular, asesorar a la Comisión sobre posibles orientaciones sobre el ámbito de aplicación de la Directiva y las

concepto de entidad de un tercer país y las actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Debe garantizarse la cooperación, según proceda, con la red de la UE contra la corrupción.

actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Debe garantizarse la cooperación, según proceda, con la red de la UE contra la corrupción.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) ***Debe prohibirse la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir*** las obligaciones ***establecidas en*** la presente Directiva***, en particular las obligaciones de inscripción***. Estas actividades incluyen la remuneración encubierta de un servicio de representación, la creación de empresas con vistas a ocultar vínculos con Gobiernos de terceros países, o la distribución artificial de actividades entre múltiples entidades con el fin de no alcanzar los umbrales establecidos en la presente Directiva.	(58) ***Determinadas actividades pueden tener como consecuencia la elusión de*** las obligaciones ***que impone*** la presente Directiva. Estas actividades incluyen la remuneración encubierta de un servicio de representación, la creación de empresas con vistas a ocultar vínculos con Gobiernos de terceros países, o la distribución artificial de actividades entre múltiples entidades con el fin de no alcanzar los umbrales establecidos en la presente Directiva. ***En consecuencia, los Estados miembros deben velar por que estas actividades de elusión se aborden cuando apliquen la presente Directiva.***

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) Con el fin de disuadir del incumplimiento de las obligaciones de la presente	(59) Con el fin de disuadir del incumplimiento de las obligaciones de la presente

Directiva y de sancionarlos, los Estados miembros deben velar por que toda infracción de las obligaciones establecidas en la presente Directiva vaya acompañada de ***multas*** administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Las sanciones no deben ser de carácter penal. Las sanciones deben tener en cuenta la naturaleza, la recurrencia y la duración de la infracción a la vista del interés público en juego, el alcance y el tipo de actividades realizadas y la capacidad económica de la entidad que lleva a cabo las actividades de representación de intereses. En cada caso concreto, las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, respetando debidamente los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión, de asociación, de cátedra y de investigación científica, las salvaguardias y el acceso a vías de recurso efectivas, en particular el derecho a ser oído. Deben seguir una alerta temprana previa emitida por una autoridad de control, salvo cuando dicha infracción constituya una violación de la prohibición de elusión.

Directiva y de sancionarlos, los Estados miembros deben velar por que toda infracción de las obligaciones establecidas en la presente Directiva vaya acompañada de ***sanciones*** administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias***, en particular la suspensión temporal de la inscripción en el registro nacional correspondiente***. ***Sin perjuicio de las normas aplicables a las actividades delictivas y a su detección, investigación, enjuiciamiento, supervisión y sanción según lo establecido en el Derecho nacional o de la Unión, como las relacionadas con la corrupción,*** las sanciones no deben ser de carácter penal. Las sanciones deben tener en cuenta la naturaleza, la recurrencia y la duración de la infracción a la vista del interés público en juego, el alcance y el tipo de actividades realizadas y la capacidad económica de la entidad que lleva a cabo las actividades de representación de intereses. En cada caso concreto, las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, respetando debidamente los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión, de asociación, de cátedra y de investigación científica, las salvaguardias y el acceso a vías de recurso efectivas, en particular el derecho a ser oído. Deben seguir una alerta temprana previa emitida por una autoridad de control, salvo cuando dicha infracción constituya una violación de la prohibición de elusión.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) A fin de modificar los umbrales para solicitar información adicional, cambiar la lista de información que debe facilitarse al presentar una solicitud de inscripción ***y*** modificar la lista de información que debe incluirse en los informes publicados por los Estados miembros, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[9]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	(60) A fin de modificar los umbrales para solicitar información adicional, cambiar la lista de información que debe facilitarse al presentar una solicitud de inscripción***,*** modificar la lista de información que debe incluirse en los informes publicados por los Estados miembros ***y establecer las especificaciones técnicas, las medidas técnicas, los medios y criterios mínimos, y las condiciones técnicas relativas al portal central de acceso público***, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[9]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[9] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj

[9] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) En particular, un sistema a escala de la Unión apoya a las autoridades nacionales competentes en sus funciones de supervisión y a otras partes interesadas para que ejerzan su papel en el proceso democrático y aumenta la resiliencia general de las democracias de la Unión frente a las injerencias de terceros países. Abordar la transparencia de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países aporta un valor añadido ***para influir*** a escala de la Unión, ya que la probable naturaleza transfronteriza de dichas actividades requiere un enfoque coordinado en múltiples niveles y sectores. Al colaborar y compartir información, los Estados miembros pueden comprender mejor el alcance del fenómeno, lo que ayuda a evitar que terceros países puedan aprovechar las diferencias o lagunas normativas.	(63) En particular, un sistema a escala de la Unión apoya a las autoridades nacionales competentes en sus funciones de supervisión y a otras partes interesadas para que ejerzan su papel en el proceso democrático y aumenta la resiliencia general de las democracias de la Unión frente a las injerencias de terceros países. Abordar la transparencia de las actividades de representación de intereses realizadas en nombre de terceros países aporta un valor añadido a escala de la Unión, ya que la probable naturaleza transfronteriza de dichas actividades requiere un enfoque coordinado en múltiples niveles y sectores. Al colaborar y compartir información, los Estados miembros pueden comprender mejor el alcance del fenómeno, lo que ayuda a evitar que terceros países puedan aprovechar las diferencias o lagunas normativas.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben tratar de minimizar la carga administrativa de las entidades afectadas, ***y*** en particular de las microempresas, pequeñas y medianas empresas en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[10].	(64) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben ***establecer obligaciones de manera clara y concisa, procurando que haya seguridad jurídica y procedimientos de inscripción previsibles, así como*** tratar de minimizar la carga administrativa de las entidades afectadas, en particular de las microempresas, pequeñas y medianas empresas en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[10].
[10] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 17, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).	[10] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 17, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) Los Reglamentos (UE) 2016/679[11] y (UE) 2018/1725[12] del Parlamento Europeo y del Consejo se aplican al tratamiento	(65) Los Reglamentos (UE) 2016/679[11] y (UE) 2018/1725[12] del Parlamento Europeo y del Consejo se aplican al tratamiento

de datos personales efectuado en el contexto de la presente Directiva, en particular el tratamiento de datos personales para mantener el registro o registros nacionales de entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de entidades de terceros países, acceder a los datos personales de dichos registros o registros nacionales e intercambiar datos personales en el contexto de la cooperación administrativa y la asistencia mutua entre los Estados miembros en virtud de la presente Directiva, especialmente el uso del Sistema IMI, y la conservación de información de conformidad con las conservación de información de la presente Directiva. Todo tratamiento de datos personales para tales fines debe cumplir, entre otros, los principios de minimización de datos, exactitud y limitación de su conservación, y cumplir las obligaciones de integridad y confidencialidad de los datos. Los Estados miembros deben establecer las medidas que garanticen un tratamiento lícito y seguro en lo que respecta al tratamiento de los datos personales contenidos en sus registros nacionales, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

[11] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se

de datos personales efectuado en el contexto de la presente Directiva, en particular el tratamiento de datos personales para mantener el registro o registros nacionales de entidades que llevan a cabo actividades de representación de intereses en nombre de ***promotores*** de terceros países, acceder a los datos personales de dichos registros o registros nacionales e intercambiar datos personales en el contexto de la cooperación administrativa y la asistencia mutua entre los Estados miembros en virtud de la presente Directiva, especialmente el uso del Sistema IMI, y la conservación de información de conformidad con las conservación de información de la presente Directiva. Todo tratamiento de datos personales para tales fines debe cumplir, entre otros, los principios de minimización de datos, exactitud y limitación de su conservación, y cumplir las obligaciones de integridad y confidencialidad de los datos. Los Estados miembros deben establecer las medidas que garanticen un tratamiento lícito y seguro en lo que respecta al tratamiento de los datos personales contenidos en sus registros nacionales, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

[11] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se

deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).	deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).
[12] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39. ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).	[12] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39. ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Considerando 69

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(69) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el ***XXXX[15]***.	(69) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el ***6 de febrero de 2024***.

[15] XXXX.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Objeto y ***finalidad***	Objeto y ***objetivos***

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva establece obligaciones armonizadas en las actividades ***económicas*** de representación de intereses en nombre de ***entidades*** de terceros países, con ***el fin de mejorar*** el ***funcionamiento del mercado interior logrando un nivel común*** de ***transparencia en toda*** la Unión.	La presente Directiva establece obligaciones armonizadas en las actividades de representación de intereses ***de carácter económico*** en nombre de ***promotores*** de terceros países, con ***vistas a influir en*** el ***desarrollo, la formulación y la aplicación de políticas, legislación o procesos de toma*** de ***decisiones públicas en*** la Unión.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La finalidad de la presente Directiva ***es lograr esa transparencia*** para ***evitar*** que ***se genere*** un clima de desconfianza que pueda disuadir a las personas físicas o jurídicas de los Estados miembros o de terceros países de colaborar con las entidades que realicen actividades de representación de intereses en nombre de ***entidades*** de terceros países, o de prestarles apoyo económico.	***Los objetivos*** de la presente Directiva ***son mejorar el funcionamiento del mercado interior*** para ***las actividades de representación de intereses y lograr en lo*** que ***respecta a dichas actividades un nivel común de transparencia y rendición de cuentas democrática en toda la Unión, sin generar*** un clima de desconfianza que pueda disuadir a las personas físicas o jurídicas de los Estados miembros o de terceros países de colaborar con

	las entidades que realicen actividades de representación de intereses en nombre de ***promotores*** de terceros países, o de prestarles apoyo económico. ***Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de la presente Directiva no dé lugar a ninguna restricción de los derechos fundamentales.***

Enmienda 66

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «actividad de representación de intereses»: toda actividad realizada con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la ejecución de políticas ***o*** legislación, o en los procesos de toma de decisiones públicas, en la Unión, ***que puede llevarse a cabo, en particular,*** mediante la organización de reuniones, conferencias u otros actos, o la participación en ellos***,*** la contribución a consultas o audiencias parlamentarias, o la participación en ellas***,*** la organización de campañas de comunicación o publicidad***, la organización de redes e iniciativas sobre el terreno,*** la preparación de documentos relativos a políticas, documentos de posición, enmiendas legislativas, encuestas, sondeos de opinión o cartas abiertas***, o mediante actividades en el contexto de la investigación y la educación, cuando se lleven a cabo específicamente con ese objetivo***;	1) «actividad de representación de intereses»: toda actividad realizada con el objetivo de influir en el desarrollo, la formulación o la ejecución de políticas***,*** legislación, o en los procesos de toma de decisiones públicas, en la Unión, mediante***:***

	- la organización de reuniones, conferencias u otros actos, o la participación en ellos***;***
	- la contribución a consultas o audiencias parlamentarias, o la participación en ellas***;***
	- la organización de campañas de comunicación o publicidad, ***también en plataformas digitales o a través de redes sociales; o***
	- la preparación de documentos relativos a políticas, documentos de posición, enmiendas legislativas, encuestas, sondeos de opinión o cartas abiertas;

Enmienda 67

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «servicio de representación de intereses»: toda actividad de representación de intereses ***realizada*** normalmente a cambio de una remuneración***, tal como se contempla*** en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;	2) «servicio de representación de intereses»: toda actividad de representación de intereses ***que*** normalmente ***se realiza*** a cambio de una remuneración ***y por tanto constituye un servicio*** en el ***sentido del*** artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ***(TFUE)***;

Enmienda 68

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) ***«entidad*** de un tercer país»:	4) ***«promotor*** de un tercer país»:

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una entidad pública o privada cuya actuación pueda atribuirse a ***una entidad***, en el sentido de la letra a), teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes;	b) una entidad pública o privada cuya actuación pueda atribuirse a ***un promotor***, en el sentido de la letra a), teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes***, como la capacidad del promotor para ejercer una influencia decisiva en la entidad o tener el control último de esta***;

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la remuneración anual total recibida de ***una entidad*** de un tercer país por la prestación de un servicio de representación de intereses, consistente, cuando la remuneración no sea pecuniaria, en su valor estimado, o	a) la remuneración anual total recibida de ***un promotor*** de un tercer país por la prestación de un servicio de representación de intereses, consistente, cuando la remuneración no sea pecuniaria, en su valor estimado, o

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «autoridad responsable del registro nacional»: la autoridad pública u organismo responsable de la administración de un registro nacional, en el sentido del artículo 9, y de la tramitación de las solicitudes de inscripción	9) «autoridad responsable del registro nacional»: la autoridad pública ***independiente*** u organismo responsable de la administración de un registro nacional, en el sentido del artículo 9, y de la tramitación de

presentadas con arreglo a la presente Directiva;	las solicitudes de inscripción presentadas con arreglo a la presente Directiva;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) servicios de representación de intereses prestados a ***entidades*** de terceros países;	a) servicios de representación de intereses prestados a ***promotores*** de terceros países;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) actividades de representación de intereses realizadas por ***entidades*** de terceros países, en el sentido del artículo 2, punto 4, letra b), que esté vinculadas o sustituyas a actividades de naturaleza económica y, por tanto, sean comparables a los servicios de representación de intereses, en el sentido de la letra a) del presente apartado.	b) actividades de representación de intereses realizadas por ***promotores*** de terceros países, en el sentido del artículo 2, punto 4, letra b), que esté vinculadas o sustituyas a actividades de naturaleza económica y, por tanto, sean comparables a los servicios de representación de intereses, en el sentido de la letra a) del presente apartado.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las actividades realizadas directamente por ***una entidad*** de un tercer país, en el sentido del artículo 2, punto 4, letra a), que	a) las actividades realizadas directamente por ***un promotor*** de un tercer país, en el sentido del artículo 2, punto 4, letra a),

guarden relación con el ejercicio de potestades públicas, en particular las actividades derivadas de las relaciones diplomáticas o consulares entre Estados u organizaciones internacionales;	que guarden relación con el ejercicio de potestades públicas, en particular las actividades derivadas de las relaciones diplomáticas o consulares entre Estados u organizaciones internacionales;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra a bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) la prestación de servicios de medios de comunicación, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, y la prestación de servicios de comunicación audiovisual, tal como se definen en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 76

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) el asesoramiento a ***una entidad*** de un tercer país para ***ayudarla*** a garantizar que sus actividades se atengan al marco jurídico vigente;	i) el asesoramiento a ***un promotor*** de un tercer país para ***ayudarlo*** a garantizar que sus actividades se atengan al marco jurídico vigente;

Enmienda 77

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) la representación de ***entidades*** de terceros países desarrollada en el marco de una conciliación o una mediación destinada a evitar someter un litigio ante una instancia judicial o administrativa o que esta lo resuelva;	ii) la representación de ***promotores*** de terceros países desarrollada en el marco de una conciliación o una mediación destinada a evitar someter un litigio ante una instancia judicial o administrativa o que esta lo resuelva;

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra b – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) la representación de ***entidades*** de terceros países en procesos judiciales;	iii) la representación de ***promotores*** de terceros países en procesos judiciales;

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra b bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) las actividades de representación de intereses llevadas a cabo por organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea proteger y promover el interés público o los derechos fundamentales, en particular los derechos humanos, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales, siempre que dichas actividades no se presten a un promotor de un tercer país como servicio en el sentido del

	artículo 57 del TFUE o no sean realizadas por organizaciones de la sociedad civil que actúen como promotoras de terceros países en virtud de la presente Directiva;

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán, respecto de las actividades de representación de intereses incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, ***disposiciones que difieran de las establecidas en*** la ***presente Directiva***, en particular ***disposiciones más o menos estrictas para establecer un nivel diferente*** de ***transparencia*** de ***dichas actividades***.	Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán ***disposiciones menos estrictas que las establecidas en la presente Directiva***, respecto de las actividades de representación de intereses incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva***. Al transponer y aplicar la presente Directiva***, ***los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de*** la ***Carta de los Derechos Fundamentales***, en particular ***la libertad de expresión y de información, la libertad de reunión y*** de ***asociación, la libertad*** de ***investigación científica, incluida la libertad académica, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a un recurso efectivo y la libertad de empresa***.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se	Los Estados miembros se

asegurarán de que los prestadores de servicios de representación de intereses estén facultados para exigir ***a la entidad*** en cuyo nombre se preste el servicio que declare si se trata de ***una entidad*** de un tercer país.	asegurarán de que los prestadores de servicios de representación de intereses estén facultados para exigir ***al promotor*** en cuyo nombre se preste el servicio que declare si se trata de ***un promotor*** de un tercer país.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, mencionen, en los acuerdos contractuales que celebren con subcontratistas, que la actividad de representación de intereses está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, así como la obligación de transmitir dicha información a ulteriores subcontratistas. ***Los subcontratistas que hayan sido informados de este particular no tendrán que cumplir*** las obligaciones que imponen los artículos 7, 8, 10 y 11 en lo que respecta a la actividad de representación de intereses que realicen en virtud ***del contrato en el que figure dicha información***.	1. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, ***que sean contratistas principales*** mencionen, en los acuerdos contractuales que celebren con subcontratistas, que la actividad de representación de intereses está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, así como la obligación de transmitir dicha información a ulteriores subcontratistas. ***Cuando se haya incluido dicha información, los subcontratistas y ulteriores subcontratistas estarán exentos de*** las obligaciones que imponen los artículos 7, 8, 10 y 11 en lo que respecta a la actividad de representación de intereses que realicen en virtud ***de los mismos***.

Enmienda 83

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que, si el subcontratista subcontrata a su vez el servicio de representación de intereses, este comunique al contratista principal o, en su caso, al subcontratista del que haya recibido el contrato de realización de la actividad de representación de intereses que dicha actividad se ha vuelto a subcontratar***, y*** se asegurarán también de que los acuerdos contractuales mencionen que la actividad de representación de intereses está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1.	2. Los Estados miembros se asegurarán de que, si el subcontratista subcontrata a su vez el servicio de representación de intereses, este comunique al contratista principal o, en su caso, al subcontratista del que haya recibido el contrato de realización de la actividad de representación de intereses que dicha actividad se ha vuelto a subcontratar***. Los Estados miembros*** se asegurarán también de que los acuerdos contractuales mencionen que la actividad de representación de intereses está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros se asegurarán de que el subcontratista comunique al contratista principal o, en su caso, ***al*** subcontratista la información necesaria para cumplir las obligaciones que impone el artículo 10.	3. Los Estados miembros se asegurarán de que el subcontratista comunique al contratista principal o, en su caso, ***a un ulterior*** subcontratista la información necesaria para cumplir las obligaciones que impone el artículo 10.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 7	***suprimido***
Archivo	
1. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, archiven, por cada actividad de representación de intereses incluida en el ámbito de aplicación de dicho artículo, lo siguiente:	
a) la identidad o el nombre de la entidad del tercer país en cuyo nombre se realice la actividad, así como el nombre del tercer país cuyos intereses se representen;	
b) la descripción de la finalidad de la actividad de representación de intereses;	
c) los contratos y mensajes clave con la entidad del tercer país que sean esenciales para comprender la naturaleza y la finalidad de la actividad de representación de intereses, en particular, en su caso, los documentos en que se deje constancia de los medios y la cuantía de la remuneración;	
d) la información o los elementos físicos que constituyan un componente clave de la actividad de representación de intereses.	
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, archiven la información a que se refiere el apartado 1 durante un período de cuatro años contados desde el cese la	

actividad de representación de intereses de que se trate.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, elaboren anualmente:

a) la lista de todas las entidades de terceros países en cuyo nombre hayan realizado actividades de representación de intereses en el ejercicio anterior;

b) la lista del importe anual agregado recibido en relación con las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, en el ejercicio anterior, por tercer país.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, archiven la información a que se refiere el apartado 3 durante un período de cuatro años.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Los Estados miembros se asegurarán de que pueda exigírsele responsabilidad al representante legal por el incumplimiento por parte de la entidad a la que represente de las obligaciones que le impone la presente Directiva, sin perjuicio de la responsabilidad de dicha***	3. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, otorguen a su representante legal las facultades y los recursos necesarios para garantizar una cooperación eficiente y oportuna con las autoridades competentes de los Estados miembros, así como para

entidad y de las acciones judiciales que puedan ejercitarse contra esta. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, otorguen a su representante legal las facultades y los recursos necesarios para garantizar una cooperación eficiente y oportuna con las autoridades competentes de los Estados miembros, así como para garantizar el cumplimiento de sus decisiones.	garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El registro nacional o, en su caso, los registros nacionales los administrarán las autoridades responsables de los registros nacionales. Respecto del tratamiento de los datos personales, dichas autoridades actuarán como responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679.	2. El registro nacional o, en su caso, los registros nacionales los administrarán las autoridades ***independientes*** responsables de los registros nacionales***, de conformidad con el artículo 15 de la presente Directiva. Los registros nacionales serán interoperables entre sí***. Respecto del tratamiento de los datos personales, dichas autoridades actuarán como responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 bis

Portal central de acceso público

1. La Comisión creará un portal central de acceso público como sistema descentralizado para la interconexión de los registros nacionales a que se refiere el artículo 9.

2. El sistema contemplado en el apartado 1 incluirá un portal web que servirá de punto central de acceso electrónico público a la información del sistema. El portal web ofrecerá un servicio de búsqueda en todas las lenguas oficiales de la Unión con el fin de poner a disposición del público la información contemplada en el artículo 12, apartado 1.

3. Respecto del tratamiento de los datos personales, la Comisión actuará como responsable del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679.

4. A más tardar el … [un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión adoptará un acto delegado con arreglo al artículo 23 por el que se complete la presente Directiva mediante:

a) las especificaciones técnicas que definen los medios y métodos de comunicación del sistema que garantiza la interconexión y la interoperabilidad de los registros nacionales;

b) las medidas técnicas en las que se basan las normas

	mínimas de seguridad de las tecnologías de la información aplicables a la comunicación y distribución de información dentro del sistema que garantiza la interconexión de los registros nacionales;
	c) los criterios mínimos aplicables al servicio de búsqueda y a la presentación de los resultados de dichas búsquedas, que debe proporcionar el portal europeo de conformidad con el artículo 12, apartado 1; y
	d) los medios y las condiciones técnicas para la prestación de los servicios ofrecidos por el sistema que garantiza la interconexión de los registros nacionales.
	5. El sistema a que se refiere el apartado 1 estará conectado a la pasarela digital única establecida en por el Reglamento (UE) 2018/1724.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, establecidas en su territorio se inscriban en el registro nacional correspondiente a más tardar ***en el momento en que comiencen*** las actividades de representación de intereses.	Los Estados miembros se asegurarán de que ***todas*** las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, establecidas en su territorio se inscriban en el registro nacional correspondiente a más tardar ***antes del comienzo de*** las actividades de representación de intereses.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, no están establecidas en la Unión, se inscribirán en el Estado miembro en el que esté establecido el representante legal que hayan designado de conformidad con el artículo 8 o, si no tiene un lugar de establecimiento, en el que tenga su domicilio o residencia habitual.	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 91

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros se asegurarán de que, a efectos de la inscripción, las entidades estén obligadas a declarar ***únicamente*** la información que figura en el anexo I.	4. Los Estados miembros se asegurarán de que, a efectos de la inscripción, las entidades estén obligadas a declarar la información que figura en el anexo I.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***en un plazo razonable***, los cambios o adiciones a los datos que se hayan declarado con arreglo al anexo I, punto 1, letras a) y b) y letra f), incisos i) y ii);	a) ***sin demora indebida***, los cambios o adiciones a los datos que se hayan declarado con arreglo al anexo I, punto 1, letras a) y b) y letra f), incisos i) y ii);

Enmienda 93

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha autoridad tramitará la solicitud en un plazo de cinco días hábiles y dará de baja a la entidad inscrita en el registro nacional si considera que la entidad ya no reúne los requisitos del artículo 3, apartado 1, o***, cuando proceda,*** que ya no debe estar inscrita en el registro del que es responsable. La decisión de la autoridad responsable del registro nacional pertinente podrá ser objeto de impugnación administrativa y judicial en el Estado miembro en que se realizó la inscripción.	Dicha autoridad tramitará la solicitud en un plazo de cinco días hábiles y dará de baja a la entidad inscrita en el registro nacional si considera que la entidad ya no reúne los requisitos del artículo 3, apartado 1, o que ya no debe estar inscrita en el registro del que es responsable. La decisión de la autoridad responsable del registro nacional pertinente podrá ser objeto de impugnación administrativa y judicial en el Estado miembro en que se realizó la inscripción.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los Estados miembros velarán por que la autoridad responsable de un registro nacional del que una entidad haya sido dada de baja conserve la información sobre la entidad a que se refiere el apartado 4 durante un período de cuatro años contados desde la baja del registro de la entidad de conformidad con el apartado 7.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros se asegurarán de que la inscripción, las actualizaciones, las solicitudes de baja en el registro y las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 12, apartado 3 puedan realizarse por medios electrónicos y sin coste alguno.	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 96

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. Los Estados miembros, de conformidad con los Tratados, podrán mantener en sus ordenamientos jurídicos las medidas existentes aplicables antes del [la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], de conformidad con las cuales las entidades contempladas en el artículo 3, apartado 1, están obligadas a presentar, a efectos de la inscripción, información que no contenga datos personales adicional a la contemplada en el anexo I, punto 1, siempre que dichas medidas sean necesarias, estén justificadas por objetivos de interés público y sean proporcionadas en la medida en que resultan adecuadas para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos y no exceden de lo necesario para alcanzarlos.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando la información declarada a efectos de la inscripción sea incompleta o tenga errores manifiestos, la autoridad responsable del registro nacional pedirá a la entidad que complete o subsane su solicitud. En un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la respuesta de la entidad de que se trate, la autoridad responsable del registro nacional, bien creará el asiento correspondiente en el registro nacional, bien denegará la solicitud e informará a la entidad de que se trate de los motivos por los que la solicitud sigue estando incompleta o contiene información manifiestamente incorrecta.	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Una vez creado el asiento en el registro nacional, la entidad inscrita recibirá ***inmediatamente***, y, a más tardar, en un plazo de cinco días hábiles, confirmación de la inscripción por parte de la autoridad responsable del registro nacional***;*** se le asignará un número europeo de representación de intereses («NERI») único y se le enviará una copia digital de la	3. Una vez creado el asiento en el registro nacional, la entidad inscrita recibirá ***sin demora indebida***, y, a más tardar, en un plazo de cinco días hábiles, confirmación de la inscripción por parte de la autoridad responsable del registro nacional***.*** Se le asignará ***a la entidad inscrita*** un número europeo de representación de intereses («NERI») único y se le enviará una copia digital de la

información inscrita en el registro nacional. El NERI tendrá el formato que se establece en el anexo II.

información inscrita en el registro nacional. El NERI tendrá el formato que se establece en el anexo II.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad responsable del registro nacional del Estado miembro de inscripción notifique las nuevas inscripciones a las autoridades nacionales designadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de los Estados miembros indicados en la inscripción con arreglo al anexo I, punto 2, letra e), inmediatamente y, a más tardar, en un plazo de cinco días hábiles contados desde la creación del asiento en el registro nacional. Dicha notificación también se tendrá que efectuar cuando, de conformidad con el artículo 10, apartado 6, las entidades inscritas soliciten cambios o adiciones a la información mencionada en el anexo I, punto 2, letra e). La notificación incluirá el nombre de la entidad inscrita, su NERI y enlaces a los registros nacionales en los que se haya inscrito.	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 100

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades responsables de los registros nacionales en el Estado miembro que reciba la notificación a que se refiere el apartado 4 tendrán que inscribir, en el registro pertinente, la información incluida en dicha notificación inmediatamente y, a más tardar, en un plazo de cinco días hábiles. La información sobre la entidad inscrita no se hará pública si, en el registro nacional pertinente del Estado miembro de inscripción, a dicha información se le aplica ***la dispensa*** de la publicación ***a que se refiere*** el artículo 12, apartado 3.	5. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades responsables de los registros nacionales en el Estado miembro que reciba la notificación a que se refiere el apartado 4 tendrán que inscribir, en el registro pertinente, la información incluida en dicha notificación inmediatamente y, a más tardar, en un plazo de cinco días hábiles. La información sobre la entidad inscrita no se hará pública si, en el registro nacional pertinente del Estado miembro de inscripción, a dicha información se le aplica ***una exención*** de la publicación ***de conformidad con*** el artículo 12, apartado 3.

Enmienda 101

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Cuando la autoridad de control disponga de información fiable que sugiera que una entidad inscrita en un registro respecto del que tenga competencia en virtud del artículo 15, apartado 3, puede haber incumplido las obligaciones establecidas en las disposiciones nacionales que se hayan adoptado con arreglo al artículo 10, como haber declarado información inexacta al inscribirse, podrá solicitar a dicha entidad que proporcione la información a que se refiere el artículo ***7*** en la medida necesaria para investigar el posible incumplimiento.	9. Cuando la autoridad de control disponga de información fiable que sugiera que una entidad inscrita en un registro respecto del que tenga competencia en virtud del artículo 15, apartado 3, puede haber incumplido las obligaciones establecidas en las disposiciones nacionales que se hayan adoptado con arreglo al artículo 10, como haber declarado información inexacta al inscribirse, podrá solicitar a dicha entidad que proporcione la información a que se refiere el artículo ***16*** en la medida necesaria para investigar el posible incumplimiento.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 10 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la información sobre los procedimientos de revisión judicial disponibles.	c) la información sobre los procedimientos ***administrativos o*** de revisión judicial disponibles.

Enmienda 103

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. ***La*** entidad a la que se dirija la solicitud proporcionará, en un plazo de ***diez*** días hábiles, la información solicitada de conformidad con los apartados 8 y 9 de manera completa y exacta.	11. ***Una*** entidad a la que se dirija la solicitud proporcionará, en un plazo de ***quince*** días hábiles, la información solicitada de conformidad con los apartados 8 y 9 de manera completa y exacta.

Enmienda 104

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. Las solicitudes a que se refieren los apartados 8 y 9 se podrán impugnar ***judicialmente*** en el Estado miembro de la autoridad de control que formule la solicitud.	12. Las solicitudes a que se refieren los apartados 8 y 9 se podrán impugnar ***por vía administrativa o judicial*** en el Estado miembro de la autoridad de control que formule la solicitud.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la información declarada por la entidad inscrita con arreglo al anexo I, punto 1, letras a) y e), letra f), ***incisos*** i***) y ii***), letras h), i), j) y k), y punto 2, letra a), inciso i), y letras b) a h);	a) la información declarada por la entidad inscrita con arreglo al anexo I, punto 1, letras a) y e), letra f), ***inciso*** i), letras h), i), j) y k), y punto 2, letra a), inciso i), y letras b) a h);

Enmienda 106

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, ***estén facultadas para*** pedir ***la dispensa*** de ***la*** publicación a que se refiere el apartado 1 mediante solicitud debidamente motivada. La autoridad de control dictará resolución por la que se limite parcial o totalmente el acceso público cuando la entidad solicitante demuestre, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, que está justificado por razones de interés legítimo, como el riesgo ***grave*** de que la publicación exponga a una persona a una vulneración de ***sus*** derechos fundamentales, en particular los protegidos por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En caso contrario, la autoridad de control dictará una resolución denegatoria de la solicitud.	3. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, ***tengan derecho a*** pedir ***una exención del requisito*** de publicación a que se refiere el apartado 1 mediante solicitud debidamente motivada. La autoridad de control dictará resolución por la que se limite parcial o totalmente el acceso público cuando la entidad solicitante demuestre, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, que está justificado por razones de interés legítimo, como el riesgo de que la publicación exponga a una persona a una vulneración de ***los*** derechos fundamentales ***de dicha persona***, en particular los protegidos por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En caso contrario, la autoridad de control dictará una resolución denegatoria de la solicitud.

Enmienda 107

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros velarán por que la decisión de conceder una exención del requisito de publicar la información a que se refiere el apartado 1, o de limitar el acceso público, parcial o totalmente, pueda ser adoptada de oficio por la autoridad de control competente o, en su caso, a petición de una autoridad de control de otro Estado miembro, cuando tenga motivos para creer que existe un riesgo de que la publicación pueda exponer a una persona a una violación de sus derechos fundamentales y que la limitación parcial o total del acceso público pueda eliminar o reducir este riesgo.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las resoluciones dictadas con arreglo ***al apartado*** 3 podrán ser objeto de impugnación judicial en el Estado miembro de inscripción. Los Estados miembros se asegurarán de que los procesos de impugnación, especialmente los judiciales, se tramiten en un plazo razonable y se resuelvan sin demora.	4. Las resoluciones dictadas con arreglo ***a los apartados*** 3 ***y 3 bis*** podrán ser objeto de impugnación ***administrativa y*** judicial en el Estado miembro de inscripción. Los Estados miembros se asegurarán de que los procesos de impugnación, especialmente los judiciales, se tramiten en un plazo razonable y se resuelvan sin demora.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando la resolución a que se ***refiere el apartado*** 3 haya adquirido firmeza, el asiento en el registro nacional al que se refiera dicha resolución indique, cuando proceda, que se ha limitado parcial o totalmente el acceso público.	6. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando la resolución a que se ***refieren los apartados 3 y*** 3 ***bis*** haya adquirido firmeza, el asiento en el registro nacional al que se refiera dicha resolución indique, cuando proceda, que se ha limitado parcial o totalmente el acceso público.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A partir del 31 de marzo de [año después de que venza el plazo de transposición] y, a más tardar, el 31 de marzo de cada año posterior, cada Estado miembro publicará y enviará a la Comisión un informe basado en la información declarada por las entidades inscritas en sus registros nacionales. Dicho informe contendrá ***únicamente*** los siguientes elementos:	1. A partir del 31 de marzo de [año después de que venza el plazo de transposición] y, a más tardar, el 31 de marzo de cada año posterior, cada Estado miembro publicará y enviará a la Comisión un informe basado en la información declarada por las entidades inscritas en sus registros nacionales. Dicho informe contendrá los siguientes elementos:

Enmienda 111

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Los datos agregados sobre	a) Los datos agregados sobre

los importes anuales, por tercer país, en el ejercicio anterior. Dichos datos agregados ***deberán basarse*** en la información declarada con arreglo al anexo I, punto 2, letras b) y c).	los importes anuales, por tercer país, en el ejercicio anterior. Dichos datos agregados ***se basarán*** en la información declarada con arreglo al anexo I, punto 2, letras b) y c).

Enmienda 112

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Los datos agregados sobre los importes anuales, por categoría de organización por cada tercer país, en el ejercicio anterior. Dichos datos agregados ***deberán basarse*** en la información declarada con arreglo al anexo I, punto 1, letra h), y punto 2, letras b) y c).	b) Los datos agregados sobre los importes anuales, por categoría de organización por cada tercer país, en el ejercicio anterior. Dichos datos agregados ***se basarán*** en la información declarada con arreglo al anexo I, punto 1, letra h), y punto 2, letras b) y c).

Enmienda 113

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) El número total de ***entidades*** de terceros países que puedan vincularse a un tercer país específico. Dichos datos agregados ***deberán basarse*** en la información declarada con arreglo al anexo I, punto 2, letra b).	c) El número total de ***promotores*** de terceros países que puedan vincularse a un tercer país específico. Dichos datos agregados ***se basarán*** en la información declarada con arreglo al anexo I, punto 2, letra b).

Enmienda 114

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra d bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) Un análisis para cada Estado miembro de inscripción de las actividades de representación de intereses llevadas a cabo en Estados miembros distintos de dicho Estado miembro de inscripción, sobre la base de la información facilitada con arreglo al anexo I, punto 2, letra e).

Enmienda 115

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A efectos del apartado 1 del presente artículo, cada Estado miembro podrá designar a una única autoridad como autoridad nacional competente responsable de los registros nacionales y de la realización de las funciones de supervisión con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando un Estado miembro designe varias autoridades de control, se asegurará de que las funciones respectivas de esas autoridades estén claramente ***definidas*** y de que dichas	5. Cuando un Estado miembro designe varias autoridades de control, se asegurará de que las funciones respectivas de esas autoridades estén claramente ***establecidas en su Derecho***

autoridades mantengan una cooperación estrecha y eficaz en el desempeño de estas. Los Estados miembros indicarán cuál es la autoridad de control a la que pueden dirigirse las comunicaciones que tengan como destinatario una autoridad competente de dicho Estado miembro, para que aquella las remita.	***nacional*** y de que dichas autoridades mantengan una cooperación estrecha y eficaz en el desempeño de estas. Los Estados miembros indicarán cuál es la autoridad de control a la que pueden dirigirse las comunicaciones que tengan como destinatario una autoridad competente de dicho Estado miembro, para que aquella las remita.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros se asegurarán de que ***la autoridad de control goce*** de independencia en el ejercicio de sus funciones. ***En particular, los Estados miembros se asegurarán de que el personal de las autoridades de control que actúe en ejercicio de las competencias que les atribuye la presente Directiva:***	6. Los Estados miembros se asegurarán de que ***las autoridades nacionales designadas con arreglo al apartado 1 gocen*** de independencia en el ejercicio de sus funciones.
a) sea capaz de desempeñar sus funciones con independencia de influencias externas, tanto políticas como de otro tipo, y no pida ni acepte instrucciones de ningún Gobierno o cualquier otra entidad pública o privada;	
b) se abstenga de llevar a cabo cualquier acción que sea incompatible con el desempeño de sus funciones o con el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Directiva.	

Enmienda 118

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos de nombramiento de los órganos rectores de las autoridades de control sean transparentes y no discriminatorios y garanticen el grado de independencia necesario.

Enmienda 119

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter. Los Estados miembros se asegurarán de que el personal de las autoridades de control que actúe en ejercicio de las competencias que les atribuye la presente Directiva:
	a) sea capaz de desempeñar sus funciones de manera imparcial y transparente y con independencia de influencias externas, tanto políticas como de otro tipo, y no pida ni acepte instrucciones de ningún Gobierno o cualquier otra entidad pública o privada;
	b) se abstenga de llevar a cabo cualquier acción que sea incompatible con el desempeño de sus funciones o con el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Directiva;

	c) disponga de las capacidades, los conocimientos y el asesoramiento especializado necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones y tomar decisiones con conocimiento de causa de conformidad con los objetivos de la presente Directiva, incluido el asesoramiento para identificar y abordar los riesgos para la protección de los derechos fundamentales, en particular los riesgos de cara a la libertad de reunión y de asociación.

Enmienda 120

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades nacionales designadas de conformidad con el apartado 1 dispongan de todos los medios necesarios para desempeñar las funciones que les encomienda la presente Directiva, especialmente recursos técnicos, económicos y humanos suficientes.	7. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades nacionales designadas de conformidad con el apartado 1 dispongan de todos los medios necesarios para desempeñar las funciones que les encomienda la presente Directiva, ***en particular, si procede, contribuir a la labor del grupo consultivo en virtud del artículo 19,*** especialmente ***unos*** recursos técnicos, económicos y humanos suficientes.

Enmienda 121

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Cuando, de conformidad con el artículo 10, apartado 8 bis, Estados miembros mantengan en sus ordenamientos jurídicos medidas vigentes con arreglo a las cuales las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, estén obligadas a presentar, a efectos de la inscripción, información adicional a la información a que se refiere el punto 1 del anexo I, dichos Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes designadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo estén facultadas para solicitar dicha información adicional a las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, que presten servicios de representación de intereses en nombre de terceros países en su territorio y estén registradas en otro Estado miembro.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros se asegurarán de que, en el desempeño de las funciones que les encomienda la presente Directiva, las autoridades nacionales designadas de conformidad con el apartado 1 ***garanticen*** que no se deriven	8. Los Estados miembros se asegurarán de que, en el desempeño de las funciones que les encomienda la presente Directiva, las autoridades nacionales designadas de conformidad con el apartado 1 ***actúen de manera no***

consecuencias adversas, como la estigmatización, del mero hecho de que una entidad esté inscrita o haya sido objeto de la solicitud a que se refiere el artículo 16, apartado 3.	***discriminatoria. Los Estados miembros también garantizarán*** que no se deriven consecuencias adversas, como la estigmatización, del mero hecho de que una entidad esté inscrita o haya sido objeto de la solicitud a que se refiere el artículo 16, apartado 3.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Salvo en los supuestos contemplados en el artículo 11, apartados 8 y 9, la solicitud solo podrá formularse en los supuestos siguientes y deberá limitarse a ***los archivos conservados de conformidad con*** el ***artículo 7***:	3. Salvo en los supuestos contemplados en el artículo 11, apartados 8 y 9***, y el artículo 15, apartado 7 bis***, la solicitud solo podrá formularse en los supuestos siguientes y deberá limitarse a ***la información a que se refiere*** el ***apartado 3 bis del presente artículo***:

Enmienda 124

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la entidad inscrita ha recibido un importe anual superior a 1 000 000 EUR de ***una única entidad*** de un tercer país en el ejercicio anterior;	a) la entidad inscrita ha recibido un importe anual superior a 1 000 000 EUR de ***un único promotor*** de un tercer país en el ejercicio anterior;

Enmienda 125

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
las acciones ***de la entidad*** del tercer país en cuyo nombre actúa la entidad inscrita son imputables a un tercer país que ha gastado, en uno de los cinco ejercicios anteriores y teniendo en cuenta ***todas las entidades*** de terceros países cuyas acciones puedan imputarse a dicho tercer país, un importe anual agregado que supere:	las acciones ***del promotor*** del tercer país en cuyo nombre actúa la entidad inscrita son imputables a un tercer país que ha gastado, en uno de los cinco ejercicios anteriores y teniendo en cuenta ***todos los promotores*** de terceros países cuyas acciones puedan imputarse a dicho tercer país, un importe anual agregado que supere:

Enmienda 126

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La autoridad de control a que se refiere el apartado 2 del presente artículo podrá solicitar la información siguiente:
	a) copias de los contratos con el promotor del tercer país que sean necesarios para comprender la naturaleza y la finalidad de la actividad de representación de intereses, en particular, en su caso, los documentos en que se deje constancia de los medios y la cuantía de la remuneración;
	b) la lista de todos los promotores de terceros países en cuyo nombre hayan realizado actividades de representación de intereses en el ejercicio anterior;
	c) la lista del importe anual agregado recibido en relación con las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del

artículo 3, apartado 1, en el ejercicio anterior, por tercer país.

Enmienda 127

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, archiven la información a que se refiere el apartado 3 bis, letra a), del presente artículo durante un período de cuatro años contados desde el cese la actividad de representación de intereses de que se trate.

Enmienda 128

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, archiven la información a que se refiere el apartado 3 bis, letras b) y c), del presente artículo durante un período de cuatro años.

Enmienda 129

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la información sobre los procedimientos de revisión judicial disponibles.	c) la información sobre los procedimientos ***administrativos o*** de revisión judicial disponibles.

Enmienda 130

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando una autoridad de control distinta de la autoridad de control del Estado miembro de inscripción considere que se cumple alguna de las condiciones establecidas en el apartado 3, podrá pedir a la autoridad de control del Estado miembro de inscripción que solicite a la entidad inscrita los archivos conservados de conformidad con el ***artículo 7***.	5. Cuando una autoridad de control distinta de la autoridad de control del Estado miembro de inscripción considere que se cumple alguna de las condiciones establecidas en el apartado 3, podrá pedir a la autoridad de control del Estado miembro de inscripción que solicite a la entidad inscrita los archivos conservados de conformidad con el ***presente artículo***.

Enmienda 131

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una vez que reciba la solicitud a que se refiere el apartado 5 y si considera que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3, la autoridad de control del Estado miembro de inscripción formulará la solicitud a que se refiere el apartado 3 y remitirá la información recibida a la autoridad de control que inicie la solicitud. Si, en los doce meses anteriores, la autoridad de control del Estado miembro de	Una vez que reciba la solicitud a que se refiere el apartado 5 y si considera que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3, la autoridad de control del Estado miembro de inscripción formulará la solicitud a que se refiere el apartado 3 y remitirá la información recibida a la autoridad de control que inicie la solicitud. Si, en los doce meses anteriores, la autoridad de control del Estado miembro de

inscripción ha formulado una solicitud de conformidad con el apartado 3 sobre la misma información de la misma entidad inscrita, ***remitirá*** dicha información a la autoridad de control interesada sin formular solicitud alguna a la entidad en cuestión.	inscripción ha formulado una solicitud de conformidad con el apartado 3 sobre la misma información de la misma entidad inscrita, ***podrá remitir*** dicha información a la autoridad de control interesada sin formular solicitud alguna a la entidad en cuestión.

Enmienda 132

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Las solicitudes a que se refiere el apartado 3 se podrán impugnar judicialmente en el Estado miembro de la autoridad de control que formule la solicitud.	8. Las solicitudes a que se refiere el apartado 3 se podrán impugnar ***administrativa o*** judicialmente en el Estado miembro de la autoridad de control que formule la solicitud.

Enmienda 133

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que sus autoridades de control cooperen con las autoridades de control de todos los demás Estados miembros ***cuando sea necesario***.	1. Los Estados miembros se asegurarán de que sus autoridades de control cooperen con las autoridades de control de todos los demás Estados miembros ***e intercambien información pertinente con ellas***.

Enmienda 134

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la descripción de los hechos pertinentes, las disposiciones ***pertinentes*** de la presente Directiva y los motivos por ***las que la autoridad notificante sospecha*** que se ***puede estar infringiendo la presente Directiva***.	b) la descripción de los hechos pertinentes, las disposiciones ***aplicables*** de la presente Directiva y los motivos por ***los*** que se ***sospecha una infracción***.

Enmienda 135

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la autoridad de control del lugar de establecimiento principal no disponga de información suficiente para dar curso a la notificación a que se refiere el apartado 2, ***podrá pedir*** información adicional a la autoridad competente que haya efectuado la notificación.	5. Cuando la autoridad de control del lugar de establecimiento principal no disponga de información suficiente para dar curso a la notificación a que se refiere el apartado 2, ***pedirá*** información adicional a la autoridad competente que haya efectuado la notificación.

Enmienda 136

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de control tengan competencia para solicitar la información siguiente a las autoridades de control de otro Estado miembro, siempre que dicha información sea necesaria a efectos de la cooperación

transfronteriza a que se refiere el apartado 2:

a) la información proporcionada por la entidad inscrita de conformidad con el artículo 10, apartado 4;

b) los análisis realizados por una autoridad de control sobre la base de la información a que se refiere la letra a) del presente apartado.

Enmienda 137

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Los Estados miembros se asegurarán de que, al recibir una solicitud de información a que se refiere el apartado 5 bis, la autoridad de control del Estado miembro de inscripción remita la información a la autoridad de control solicitante, a menos que determine que no se cumplen los requisitos del apartado 5 bis. En tal caso, la autoridad de control del Estado miembro de inscripción facilitará a la autoridad de control solicitante una explicación detallada.

Enmienda 138

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater. Los Estados miembros se asegurarán de

	que las autoridades de control proporcionen a la Comisión, a solicitud de esta, que incluirá una exposición de motivos, datos agregados basados en la información proporcionada por las entidades inscritas de conformidad con el artículo 10, apartado 4, a efectos del seguimiento de la aplicación de la presente Directiva, en particular para la preparación de las reuniones del grupo consultivo a que se refiere el artículo 18. Dichos datos agregados solo podrán contener datos personales si es necesario para garantizar la eficacia del seguimiento. Cuando sea técnicamente posible, la información se transmitirá en un formato legible por máquina.

Enmienda 139

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quinquies. Al tratar datos personales con arreglo a los apartados 5 bis a 5 quater, las autoridades de control actuarán como responsables del tratamiento, en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679, y la Comisión actuará como responsable del tratamiento, en el sentido del Reglamento (UE) 2018/1725, con respecto a sus propias actividades de tratamiento de datos.

Enmienda 140

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La cooperación administrativa y los intercambios de información entre las autoridades nacionales designadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, así como con las autoridades de control y la Comisión, a efectos de los apartados 2, 4 ***y*** 5, del artículo 11, apartado 4, del artículo 16, apartados 5 y 6, ***y del artículo 18*** de la presente Directiva, se llevarán a cabo a través del sistema IMI, establecido en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2012.	6. La cooperación administrativa y los intercambios de información entre las autoridades nacionales designadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, así como con las autoridades de control y la Comisión, a efectos de los apartados 2, 4, 5, ***5 bis, 5 ter, 5 quater,*** del artículo 11, apartado 4, del artículo ***12, apartado3 bis, y del artículo*** 16, apartados 5 y 6, de la presente Directiva, se llevarán a cabo a través del sistema IMI, establecido en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

Enmienda 141

Propuesta de Directiva
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 18	***suprimido***
Intercambio transfronterizo de información entre las autoridades de control	
1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de control tengan competencia para solicitar la información siguiente a las autoridades de control de otro Estado miembro, siempre que dicha información sea necesaria a efectos de la cooperación transfronteriza a que se refiere el artículo 17,	

apartado 2:

a) la información proporcionada por la entidad inscrita de conformidad con el artículo 10, apartado 4;

b) los análisis realizados por una autoridad de control sobre la base de la información a que se refiere la letra a).

2. Los Estados miembros se asegurarán de que, al recibir la solicitud a que se refiere el 1, la autoridad de control del Estado miembro de inscripción remita la información a la autoridad de control solicitante, a menos que considere que no se cumplen los requisitos del apartado 1, en cuyo caso enviará a la autoridad de control solicitante una respuesta explicando los motivos por los que no ha remitido la información en cuestión.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de control proporcionen a la Comisión, a solicitud de esta, datos agregados basados en la información proporcionada por las entidades inscritas de conformidad con el artículo 10, apartado 4, a efectos del seguimiento de la aplicación de la presente Directiva, en particular para la preparación de las reuniones del grupo consultivo a que se refiere el artículo 19. Dichos datos agregados solo podrán contener datos personales en la medida en que sea necesario para garantizar la eficacia del seguimiento.

Cuando sea técnicamente posible, la información se transmitirá en un formato legible por máquina.

4. Al tratar datos personales con arreglo a los apartados 1 a 3, las autoridades de control actuarán como responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, y la Comisión actuará como responsable del tratamiento, en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725, con respecto a sus propias actividades de tratamiento de datos.

Enmienda 142

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) facilitar la comunicación y el intercambio de información y de buenas prácticas sobre las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE;	b) facilitar la comunicación y el intercambio de información y de buenas prácticas sobre las necesidades específicas de las ***organizaciones de la sociedad civil y de las*** microempresas y las pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE;

Enmienda 143

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2 – letra b bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) identificar las mejores prácticas para

	proteger los derechos fundamentales y aumentar la transparencia;

Enmienda 144

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) notificar a la Comisión cualquier divergencia en la aplicación de la presente Directiva;	d) notificar a la Comisión cualquier divergencia en la aplicación de la presente Directiva ***y en la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 10, apartado 8 bis***;

Enmienda 145

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El grupo consultivo, a petición de la Comisión o de al menos una de las autoridades afectadas, emitirá dictámenes sobre las medidas nacionales que puedan afectar al funcionamiento del mercado interior de la representación de intereses, en particular las adoptadas por las autoridades nacionales en relación con el artículo 9, apartado 3, el artículo 10, apartado 8 bis, el artículo 12, apartado 3, el artículo 15, apartados 1, 2, 6 y 8, y el artículo 16, apartado 6, de la presente Directiva.

Enmienda 146

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La Comisión podrá convocar al grupo consultivo a petición de un Estado miembro en relación con un posible incumplimiento grave de la presente Directiva.

Enmienda 147

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Podrá invitarse*** a asistir a las reuniones del grupo consultivo, en calidad de observadores, a representantes del Parlamento Europeo ***o*** de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio que sean partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo***[17]***.	4. ***Se invitará*** a asistir a las reuniones del grupo consultivo, en calidad de observadores, a representantes del Parlamento Europeo***. Podrá invitarse a asistir a las reuniones del grupo consultivo, en calidad de observadores, a representantes*** de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio que sean partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo***. El grupo consultivo podrá invitar a asistir a las reuniones al menos una vez al año a organizaciones de la sociedad civil en el marco de un diálogo abierto y estructurado sobre la aplicación de la presente Directiva.***
[17] Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/1994/1/oj).	[17] Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/1994/1/oj).

Enmienda 148

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán normas sobre las ***sanciones, que solo podrán ser*** multas administrativas***,*** aplicables a las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, o, en su caso, su representante legal, por las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas ***para transponer*** los artículos 6***, 7***, 8, 10, 11, 14, 16 y 20***. Dichas normas se ajustarán a lo dispuesto en los apartados 2 a 6.***	Los Estados miembros establecerán normas sobre las multas administrativas aplicables a las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 1, o, en su caso, su representante legal, por las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas ***en virtud de*** los artículos 6, 8, 10, 11, 14, 16 y 20 ***de la presente Directiva***.

Enmienda 149

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En los casos de infracción grave o de infracciones reiteradas o recurrentes de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6, 8, 10, 11 y 14, el artículo 15, apartado 7 bis, y los artículos 16 y 20 de la presente Directiva, los Estados miembros podrán decidir suspender temporalmente o retirar la inscripción en el registro de una entidad.

Enmienda 150

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***El importe máximo de la sanción*** a ***que se refiere el apartado1 que podrá imponerse será: en el caso de las empresas***, ***del 1 % del volumen*** de ***negocios mundial anual en el ejercicio anterior; en el caso de otras personas jurídicas, del 1 % del presupuesto anual*** de la ***entidad en el ejercicio cerrado más reciente; en el caso de las personas físicas***, ***de 1 000 EUR***.	2. ***Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.*** A ***la hora de determinar su naturaleza y cuantía adecuadas, se tendrán debidamente en cuenta la naturaleza***, ***la recurrencia y la duración*** de ***la infracción a la que se refieren dichas medidas y toda posible colaboración con las autoridades nacionales competentes para corregir la infracción*** de ***que se trate, así como, cuando proceda,*** la ***capacidad económica, técnica y operativa de la entidad a que se refiere el artículo 3, apartado 1***, ***que haya cometido la infracción***.

Enmienda 151

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***En cada caso concreto, las*** sanciones ***serán efectivas***, ***proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta, en particular,*** la ***naturaleza, la reiteración y la duración*** de ***la infracción a la*** que se ***refieren dichas medidas, así como, cuando proceda, la capacidad económica, técnica y operativa de la entidad a que se refiere el artículo 3, apartado 1, que haya cometido la infracción***.	3. ***Antes de imponer*** sanciones, ***la autoridad de control dirigirá a*** la ***entidad*** de que se ***trate un apercibimiento o amonestación indicando que es probable que infrinja o haya infringido disposiciones de la presente Directiva, salvo si dicha infracción constituye un incumplimiento del artículo 20***.

Enmienda 152

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Antes de imponer sanciones, la autoridad de control dirigirá a la entidad de que se trate un apercibimiento o amonestación indicando que es probable que infrinja o haya infringido las disposiciones de la presente Directiva, salvo si dicha infracción constituye un incumplimiento del artículo 20.	***suprimido***

Enmienda 153

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10, apartado 9, el artículo 13, apartado 3, y el artículo 16, apartado 9, se otorgan a la Comisión por ***un período de tiempo indefinido*** a partir del [la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo ***9 bis, apartado 4, el artículo*** 10, apartado 9, el artículo 13, apartado 3, y el artículo 16, apartado 9, se otorgan a la Comisión por ***cinco años*** a partir del [la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. ***La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.***

Enmienda 154

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional ***sobre la mejora*** de ***la legislación*** de ***13 de abril*** de ***2016***.	4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional ***de 13*** de ***abril*** de ***2016 sobre la mejora*** de ***la legislación***.

Enmienda 155

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 156

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 9, el artículo 13, apartado 3, o el artículo 16, apartado 9, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ***dos*** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del	6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 9, el artículo 13, apartado 3, o el artículo 16, apartado 9, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ***tres*** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o

vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.	si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 157

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – párrafo 1 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el artículo 2, apartado 1, letra a), se añade el ***nuevo*** inciso ***xi)*** siguiente:	1. En el artículo 2, apartado 1, letra a), se añade el inciso siguiente:

Enmienda 158

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – párrafo 1 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el anexo, parte I, se añade el ***nuevo*** punto ***K*** siguiente:	2. En el anexo, parte I, se añade el punto siguiente:

Enmienda 159

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En dicha evaluación se valorará la eficacia y la proporcionalidad de la Directiva. ***Se valorarán***, entre otros aspectos, la necesidad de modificar el ámbito de aplicación y la eficacia de las garantías que se establecen en la Directiva. ***Podrá*** ir acompañada, cuando proceda, de las correspondientes	En dicha evaluación se valorará la eficacia y la proporcionalidad de la Directiva. ***Valorará***, entre otros aspectos***:***

propuestas legislativas.

a) la necesidad de modificar el ámbito de aplicación y la eficacia de las garantías que se establecen en la Directiva***, en particular las garantías relativas a la protección de los derechos fundamentales y la prevención de cualquier forma de estigmatización en el contexto de su transposición y aplicación;***

b) la interacción entre las disposiciones de la presente Directiva y las relativas a las obligaciones nacionales de transparencia, en particular el impacto en los registros nacionales existentes;

c) las disposiciones contra la elusión y la eficacia de los mecanismos de cooperación transfronteriza.

La evaluación podrá ir acompañada, cuando proceda, de las correspondientes propuestas legislativas.

Enmienda 160

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar ***el*** [18 meses ***después*** de ***su*** entrada en ***vigor]*** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. ***Comunicarán*** inmediatamente a la Comisión ***el texto de dichas disposiciones***.	Los Estados miembros pondrán en vigor***,*** a más tardar [18 meses ***a partir*** de ***la fecha de*** entrada en ***vigor de la presente Directiva],*** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. ***Informarán de ello*** inmediatamente a la Comisión.

Enmienda 161

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando los Estados miembros adopten dichas ***disposiciones***, estas ***harán*** referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán ***las modalidades de la mencionada*** referencia.	Cuando los Estados miembros adopten dichas ***medidas***, estas ***incluirán una*** referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán ***los métodos para hacer dicha*** referencia.

Enmienda 162

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 2 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la siguiente información sobre cada ***una*** de ***las entidades*** de terceros países en cuyo nombre la entidad realice actividades de representación de intereses;	a) la siguiente información sobre cada ***uno*** de ***los promotores*** de terceros países en cuyo nombre la entidad realice actividades de representación de intereses;

Enmienda 163

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 2 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) la dirección en la que ***la entidad*** del tercer país ejerza su actividad o, en el caso de las personas físicas, la dirección en la que residan habitualmente;	ii) la dirección en la que ***el promotor*** del tercer país ejerza su actividad o, en el caso de las personas físicas, la dirección en la que residan habitualmente;

Enmienda 164

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 2 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) la descripción de los principales objetivos, competencias y ámbitos de interés de la entidad;	***suprimido***

Enmienda 165

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 2 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) en su caso, el número de inscripción ***de la entidad*** del tercer país en el registro mercantil correspondiente o un código de identificación similar;	iv) en su caso, el número de inscripción ***del promotor*** del tercer país en el registro mercantil correspondiente o un código de identificación similar;

Enmienda 166

Propuesta de Directiva
Anexo I – punto 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el tercer país en cuyo nombre actúe ***la entidad*** del tercer país;	b) el tercer país en cuyo nombre actúe ***el promotor*** del tercer país;